TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-082/2026 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN TLAXCALA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de septiembre de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta Sentencia, en la que, resuelve **modificar** el acuerdo impugnado, por las razones precisadas en esta sentencia.

Glosario

Actor o parte actora	En el expediente TET-JE-082/2026 Representante Propietario del Partido Político Morena y en el expediente TET-JE/084/2026 Alfonso Sánchez García.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 36/2026.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JE	Juicio Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios acumulados, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo impugnado. El 28 de julio de 2026 el ITE dictó el acuerdo ITE-CG 36/2026, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/073/2026.

2. Presentación de las demandas de JE. Inconformes con la anterior determinación, el 04 y 05 de agosto de 2026, el Partido Político morena y el ciudadano Alfonso Sánchez García, respectivamente, presentaron demandas de Juicio Electoral, para impugnar el otorgamiento de medidas cautelares.

3. Recepción y turno a ponencia. El 05 y 06 de agosto de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-082/2026 y TET-JE-084/2026,** respectivamente, y turnarlos a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente, en virtud de guardar relación entre sí.

4. Radicación. En acuerdos de 10 de agosto de 2026, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación en la Tercera Ponencia de este Tribunal, se radicaron con los números de expedientes **TET-JE-**

082/2026 y TET-JE-084/2026, respectivamente; pero en virtud de que fueron presentados directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitieran a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informes circunstanciados. El 12 de agosto de 2026, el ITE presentó ante este Tribunal sus informes circunstanciados respectivos, a los que adjuntó copias certificadas del expediente CQD/Q/JCHP/073/2026, así como del acuerdo recurrido y las cédulas de publicitación correspondientes.

6. Publicitación y constancias de retiro. El 17 de agosto de 2026, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal los oficios ITE-SE-E0308/2026 e ITE-SE-E0309/2026, por los que remite copias certificadas de las cédulas de publicitación, sus constancias de retiro e informa que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los Juicios Electorales y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción I, 6 fracción II, 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica.

Lo anterior es así, debido a que los actores controvierten la determinación que el Consejo General del ITE tomó en el acuerdo ITE-CG 36/2026, pues, a su consideración, al haber decretado medidas

cautelares respecto de la propaganda denunciada que fue colocada en Municipios del Estado de Tlaxcala, se conculcan los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia, carga de la prueba, debida fundamentación y motivación, por lo que ese acuerdo es contrario a la normatividad electoral, y dilucidar esa controversia corresponde al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

Sobre el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

> ***Artículo 71. <u>Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera</u>,*** *podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*
>
> ***La acumulación podrá decretarse al inicio,*** *durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*
>
> ***Énfasis añadido.***

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que quienes son parte actora, hicieron valer los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PARTE ACTORA Y AUTORIDDAES RESPONSABLES.	ACTOS IMPUGNADOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE IMPUGNANTE
TET-JE-082/2026 **Actor:** Partido Político morena. **Autoridad responsable:** Consejo General del ITE.	- Se otorgaron medidas cautelares, aun ante la inexistencia de un nexo objetivo de imputación entre las bardas denunciadas, Alfonso Sánchez García y el partido Político Morena. - El ITE vulneró los principios de congruencia, continencia de la causa, y debido proceso, en virtud de que emitió un nuevo acuerdo respecto de una litis sustancialmente idéntica, sin atender la conexidad existente entre ambos procedimientos sin evitar el riesgo de resoluciones contradictorias. - El ITE vulnera los principios de certeza, legalidad, presunción de inocencia y exhaustividad, al considerar que la sola existencia material de bardas constituye un elemento suficiente para justificar el dictado de medidas cautelares. **Pretensión:** Que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que se analicen los elementos de descargo aportados por las partes denunciadas y determinar si es o no procedente el dictado de medidas cautelares.
TET-JDC-084/2026 **Actor:** Alfonso Sánchez García. **Autoridad Responsable:** Consejo General del ITE.	-El vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, en virtud de que es en el acuerdo de 29 de junio de 2026, en el que debió haber hecho el pronunciamiento o no de la necesidad de emitir medidas cautelares y no hasta el acuerdo impugnado. - Es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada.

	- Es indebido que el ITE hubiera decretado medias cautelares, sin contar con elementos objetivos que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, al atribuirle la probable autoría o beneficio de la propaganda denunciada sin que existiera un solo elemento objetivo que permitiera establecer siquiera de manera indiciaria un vínculo entre el denunciado y las 22 bardas materia de la medida cautelar. - El ITE no realizó un análisis reforzado respecto de los elementos de descargo aportados por el recurrente, sino que se limitó a presumir preliminarmente su probable responsabilidad, sin justificar por qué las actuaciones que realizó para deslindarse de los hechos denunciados resultaban insuficientes para destruir la apariencia del buen derecho. **Pretensión:** Que se revoque el acuerdo impugnado y que, en su lugar, se dicte otro en el que se analicen los elementos de descargo que presentó para determinar si es o no procedente dictar medidas cautelares.

De lo anterior, se puede concluir que, en los dos medios de impugnación precisados, esencialmente, existe conexidad en los actos impugnados, e identidad en la autoridad a la que se les imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

En esa tesitura, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación del Juicios Electoral con claves TET-JE-084/2026 a su similar con número de expediente TET-JE-082/2026, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal. Glósese copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de

sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, este Tribunal advierte que el ITE, al emitir su informe circunstanciado manifestó que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que el acuerdo impugnado no le causa una afectación real y directa a la esfera jurídica del partido político actor, por tanto, no afecta su interés legítimo.

Esto, porque, si bien forma parte del procedimiento, al emitir la medida cautelar no se le vinculó para efecto alguno, y con ello no se acredita una afectación específica, sin que se considere que su legitimación queda satisfecha por el solo hecho de ser un partido político, sino que, debe resentir una afectación directa.
Lo anterior, porque el interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso a), y fracción II de la Ley de Medios, a la letra dispone:

> *"Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*
> *a) No afecten el interés legítimo del actor;*
> *...*
> *II Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;*
> *..."*

Sobre el particular debe decirse que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello, lo que se debe ver complementado con la legitimación de quien comparece.

Ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate es promovido por quien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios.

En este tenor, la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha norma resultan procedentes, cuando una persona, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes, argumente presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares, así como a los derechos político-electorales reconocidos en el orden jurídico lectoral mexicano.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO[1].,** la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor promueve Juicio Electoral, con el objetivo de impugnar el acuerdo en el que se decretaron medidas cautelares, que debía cumplir el denunciado Alfonso Sánchez García, al considerar que no se encuentra ajustado a derecho, por las razones siguientes:

[1] **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

1. En las medidas cautelares se vinculó a Alfonso Sácnhez García para que borrara las pintas en bardas que fueron materia de denuncia en el procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que, a su decir, no existe vínculo o nexo causal entre la propaganda denunciada y la citada persona ni del partido actor.

2. No se tomaron en cuenta los deslindes y denuncias presentados por ambas partes denunciadas, de forma previa al dictado de las medidas cautelares, por lo que se dejó de valorar los elementos de descargo que obran en el expediente.

3. El ITE no realizó pronunciamiento alguno respecto de la continencia de la causa y la conexidad de la materia de este asunto con diversos expedientes para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

De esos motivos de inconformidad, se advierte que el inconforme pretende acreditar su interés para promover, en el hecho de que, como Partido Político denunciado está facultado para reclamar la legalidad del acuerdo recurrido, aunque no se haya hecho pronunciamiento respecto de la culpa in vigilando ni se le haya vinculado a realizar acto alguno, además de la omisión del ITE de valorar los deslindes presentados antes de que se dictaran las medidas cautelares, y que no se observó lo referente a la continencia de la causa y conexidad en la materia de diversos expedientes, es decir, que promueve el presente juicio, reclamando la tutela del derecho del denunciado Alfonso Sánchez García, de que, se le respeten sus derechos como denunciado en el acuerdo en el que se decretado medidas cautelares que debía cumplir únicamente dicho ciudadano.

De lo anterior se aprecia que el planteamiento del promovente no se vincula con una posible afectación directa a su esfera jurídica, o que argumente una vulneración directa a algún derecho difuso de alguna colectividad, sino que, el núcleo de su reclamo es el otorgamiento de la medida cautelar, en la que se ordenó a Alfonso Sánchez García el blanqueo de las bardas denunciadas, sin que, a su parecer, se tomaran en cuenta los deslindes presentados, ni que estuviera acreditado un nexo causal entre la propaganda denunciada, el denunciado Alfonso Sánchez García y el propio Partido Político morena, además de que, para el dictado

de las medidas cautelares impuestas a Alfonso Sánchez García, se hubiera omitido analizar la continencia de la causa y la conexidad en la materia respecto de otros procedimientos, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Como puede verse, los agravios en estudio, el Partido Político actor no argumenta que se le infringe algún derecho político-electoral que le sea propio o algún interés o derecho difuso que pueda ser reclamado como acción tuitiva, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada en esos dos motivos de inconformidad, pues no existe transgresión de derechos que repararle o restituirle, esto en virtud de que no se le vinculó a realizar acto alguno en las medidas cautelares y éstas son de eficacia temporal que no prejuzgan sobre el fondo del asunto y, en todo caso, es hasta el dictado de la resolución que resuelva en definitiva el procedimiento ordinario sancionador, el momento en que se abordará lo referente a la falta a su deber de cuidad que se le atribuyó en la denuncia.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales la parte gobernada puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico[2].**

El interés **simple,** versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.[3],** ha identificado que, mediante la diversa concepción del

[2] Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

[3] **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de

interés legítimo, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que el inconforme sea parte denunciada, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios del derecho al debido proceso del diverso denunciado Alfonso Sánchez García; esto, porque en las medidas cautelares no se le impusieron deberes o actos que tuviera que realizar el actor o que impactaran de forma directa en su esfera jurídica, las medidas cautelares no impactan intereses difusos cuya tutela pueda pedir el actor en ejercicio de acciones tuitivas, además de que la falta concerniente al incumplimiento de su deber de cuidado, que es la infracción que se le atribuye, será materia de estudio hasta que se analice el fondo del asunto, pues ello no fue materia de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

Es decir, el solo hecho de que sea parte denunciada, sin que se le hubiera vinculado a realizar acto alguno en la medida cautelar ni se hubiera analizado y hecho pronunciamiento alguno respecto de la infracción que se le atribuye, no puede servir como premisa para revelar una afectación que engendre un interés legítimo ni un interés jurídico para promover, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo y el interés jurídico, debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y

satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tener una incidencia directa en la esfera jurídica del gobernado que acude a la jurisdicción del Estado y en el caso no se advierte una afectación directa a los derechos político-electorales del impugnante.

Tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante el derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**[4]

Asimismo, se debe tener presente que la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que por regla general, sólo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos, puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que tampoco puede resultar admisible que el actor pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difuso aduciendo tener la pretensión de proteger los derechos del denunciado Alfonso Sánchez García por considerar que se vulnera, en perjuicio de dicho denunciado sus derechos del debido proceso.

Ahora bien, por lo que se refiere a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-143/2017, razonó que se ha reconocido que los Partidos Político pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

[4] Consultable en compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo I, jurisprudencia, página 6 a 8.

Es decir, que los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Pero que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos si se trata exclusivamente de una decisión de la autoridad responsable que solo afecta la esfera jurídica de una de las partes, sin que se pueda apreciar que el acto de autoridad atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que solo afecta la esfera jurídica de una de las partes, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer.

Así las cosas, respecto de los reclamos realizado por el actor en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-082/2026**, este Tribunal considera que no se advierte que el impugnante sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acuerdo impugnado ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos, o que se afecte algún derecho que diera lugar a ejercitar una acción tuitiva.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, este Tribunal estima que en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica, ni tratarse de un supuesto en el que pudiera ejercer acción tuitiva. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo conducente es sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de Procedencia del Juicio Electoral TET-JE-084/2026.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causa, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor el 30 de julio de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrió del 03 al 06 de agosto de 2026, descontando los días inhábiles que mediaron entre ellos; así, si la demanda de **JE** se presentó el 05 de Agosto de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo ITE-CG 36/2026 conculca los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia, carga de la prueba, debida fundamentación y motivación, además de que las Medidas Cautelares concedidas no se dictaron en el momento procesal oportuno.

Asimismo, la personería y legitimación en el proceso se encuentran satisfechas, en virtud de que el impugnante promueve por derecho propio y no a través de algún representante legal o a nombre y representación de una tercera persona.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia, carga de la prueba, debida fundamentación y motivación, por lo que acude a este Tribunal a que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

> precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[5]".**

[5] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. El ITE vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, así como debida fundamentación y motivación, en virtud de que, en el acuerdo de 29 de junio de 2026, es el momento en el que debió dictar medidas cautelares y no hasta el acuerdo recurrido, con lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicha actuación extraordinaria.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE hubiera decretado medidas cautelares, sin contar con elementos objetivos que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, al atribuirle la probable autoría o beneficio de la propaganda denunciada sin que existiera un solo elemento objetivo que permitiera establecer siquiera de manera indiciaria un vínculo entre el denunciado y las 22 bardas materia de la medida cautelar.

responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

CUARTO AGRAVIO. El ITE no realizó un análisis reforzado respecto de los elementos de descargo aportados por el recurrente, sino que se limitó a presumir preliminarmente su probable responsabilidad, sin justificar por qué las actuaciones que realizó para deslindarse de los hechos denunciados resultaban insuficientes para destruir la apariencia del buen derecho.

III. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que el ITE se pronuncie en el sentido de negar la adopción de medidas cautelares respecto de las conductas denunciadas, en virtud de que no se acreditó un vínculo entre los hechos denunciados y el inconforme y por ello no se le debió obligar a borrar las pintasen las bardas denunciadas.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

El agravio primero se analizará de forma individual, posteriormente se analizaran los agravios segundo, tercero y cuarto de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6], que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

[6]**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Marco normativo.

Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por dicha Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En su fracción IV, se expresa que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; mientras que en el último párrafo de esa fracción se estableció que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 116, de la propia Constitución Federal, expresa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, en la fracción I, de ese artículo, se determinó que las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado; además de que su elección será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

En este tenor, en la fracción IV, inciso a), del mismo dispositivo legal, se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de la Gubernatura se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Constitución Local.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 25, establece que los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 95, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales; que constituye una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Ley Electoral Local.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 24, fracciones IV y V, dispone que son fines del ITE garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, además de velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

Para ello, el artículo 39, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General del ITE tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sobre el particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XX, XLIV, XLV, XLVIII, L y LI, de la Ley que se viene invocando, expresa que el Consejo General del ITE tendrá las atribuciones siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables; Convocar a elecciones ordinarias; Resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gubernatura; Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gubernatura y entregar las constancias correspondientes; Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate; **Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;** Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

Asimismo, por lo que se refiere a la elección de la persona titular de la Gubernatura del estado, el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, dispone que los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo cada seis años, la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; mientras que el numeral 110 expresa que las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo. De forma particular, el artículo 263 establece que la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, resulta importante precisar que el artículo 111 de la Ley en comento establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente, entre otros, al Poder Ejecutivo; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de ese ordenamiento legal, el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos. El

Consejo General, durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, el artículo 113 de la Ley Electoral Local, dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 337 de la Ley Electoral Local, son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esa Ley.
Como es de verse, de esas disposiciones normativas se desprende que, en el Estado de Tlaxcala, la persona titular de la Gubernatura, es elegida a través del voto popular directo, en elecciones libres, auténticas y periódicas que se verifican cada seis años.

Para hacer posible lo anterior, se lleva a cabo una serie de actos concatenados y sucesivos que se denominan proceso electoral, de los que existen derechos, obligaciones y prohibiciones para las personas que deseen participar como candidatas.

De las prohibiciones.

Ahora, para dar sentido y eficacia a esas disposiciones normativas, además de una consecuencia ante su incumplimiento, la propia Ley Electoral Local establece diversas causas o conductas que considera infracciones a dicha normatividad, que, para este asunto, son de vital importancia las siguientes:

En el artículo 345, fracciones I, II y XI de la Ley electoral Local, se estableció que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; cualquier persona física o moral.

En este sentido, por lo que se refiere a las conductas que son indebidas, el artículo 346, fracciones I y V del cuerpo legal en cita, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esa Ley y demás disposiciones aplicables; la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, atribuible a los propios partidos.

Por su parte, el artículo 347, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a esa Ley, la realización de actos de promoción previos al proceso electoral; mientras que el artículo 348, fracción XV Bis, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: la realización de actos de promoción previos al proceso electoral.
De igual modo, el artículo 349 de la Ley Electoral Local, en su fracción III, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, realizar actos de promoción previos al proceso electoral. Por su parte el artículo 358, establece las sanciones que se podrán aplicar ante la comisión de alguna infracción.

De lo anterior se desprende que, la propia Ley Electoral Local, contiene diversos dispositivos legales que regulan al procedimiento sancionador, entre los que destacan los siguientes:

El artículo 368 de dicho ordenamiento, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

De forma particular, el artículo 369, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

La misma Ley Electoral Local, contiene un "CAPÍTULO III", denominado "Del procedimiento sancionador ordinario", del que destacan las porciones normativas siguientes:

En el artículo 373 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 374, cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución. Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a: I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Seguido el procedimiento, el artículo 378 determina que, admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este sentido, el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte**, valorará si deben dictarse medidas cautelares,** y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Por otro parte, el artículo 380 dispone que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

El proyecto de resolución que formule la Comisión de Quejas y Denuncias será enviado al Consejo General del ITE, dentro del término de cinco días, para que resuelva lo conducente. Una vez que el Presidente del Consejo General del ITE reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión.

De las anteriores disposiciones legales, se advierte que en el Estado de Tlaxcala no está permitido que tanto Partidos Políticos, como las personas aspirantes a candidatas, personas candidatas, o personas físicas, realicen actos de promoción previa al inicio del proceso electoral.

En este caso, se debe iniciar un procedimiento sancionador ordinario, sea a petición de parte o de oficio, en el que es posible aportar como medios de prueba las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas, entre otras, mismas que deben ser ofrecidas en el primer escrito por el que se apersonan al procedimiento, observando el principio de contradicción de la prueba.

Asimismo, existe el deber de que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De igual modo, la propia Ley Electoral Local, faculta al ITE para emitir, si lo considera necesario, medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos que se considera trasgresores de la normatividad electoral y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos

tutelados por esa normatividad; entre esas medidas cautelares, se puede ordenar el retiro de la publicación o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Caso concreto.

- **Primer agravio.**

En su primer agravio, el actor aduce que el ITE vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, así como debida fundamentación y motivación, en virtud de que, en el acuerdo de 29 de junio de 2026, es el momento en el que debió dictar medidas cautelares y no hasta el acuerdo recurrido, con lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicha actuación extraordinaria.

Esto porque la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador se presentó el 29 de abril de 2026, en acuerdo de 29 de junio de 2026 se admitió dicho procedimiento -notificado al actor hasta el 24 de julio de 2026-, y es hasta el acuerdo de 28 de julio de 2026, ahora impugnado, en el que el ITE emitió medidas cautelares.

Lo anterior, resulta contrario a lo que dispone el artículo 374 de la Ley Electoral Local, porque ese numeral dispone el plazo dentro del cual se debe realizar el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, mientras que el artículo 379 del mismo ordenamiento legal dispone que dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, se debe valorar la procedencia de dictar medidas cautelares.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se obtiene que ese es el momento procesal específico para que el ITE analizara la necesidad de adoptar medidas cautelares, precisamente porque éstas constituyen mecanismos de tutela preventiva, cuya eficacia depende de la inmediatez con la que son decretadas.

Lo anterior, porque la conducta procesal del ITE, generó en el impugnante una expectativa legitima de que no se actualizaban los presupuestos

necesarios para el dictado de medidas cautelares, toda vez que el momento procesal expresamente previsto en el artículo 379, había transcurrido sin que existiera pronunciamiento al respecto; pero, sin que hubiera acontecido hecho nuevo alguno que modificara las circunstancias originalmente conocidas, el ITE cambió de manera injustificada su criterio y emitió una medida restrictiva de derechos, sin explicar cuáles fueron las razones jurídicas que motivaron dicho cambio de actuación, pues no explica por qué al momento de emitir las medidas cautelares consideró que subsistían los elementos para ello, ni expuso la razón que tuvo para apartarse del momento procesal previsto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local.

Consideraciones de este Tribunal.

En este sentido, es pertinente recordar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona gobernada tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables, entre otros, los principios de certeza y legalidad como expresión de la seguridad jurídica.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO[7]."** Se estableció lo siguiente:

[7] **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De igual modo es pertinente precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el artículo 16, del mismo ordenamiento fundamental establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada y habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la motivación**, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismo no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador para lo antes anotado, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".**[8]

De esos preceptos constitucionales se desprende que toda persona gobernada tiene derecho a que, antes de la emisión de acto de molestia por parte de la autoridad, se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, que en términos de lo que dispone el artículo 17 de la propia Constitución Federal, se le administre justicia conforme a los plazos establecidos en la norma aplicable al asunto de que se trate.

Así, de forma particular, el actor aduce que el ITE inobservó lo dispuesto en los artículos 374 y 379 de la Ley Electoral Local, con lo que se generó una vulneración a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, además de una indebida fundamentación y motivación.
De forma particular, esos numerales disponen lo siguiente:

> "Artículo 374. ...
> ...
> Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a:
> ...
> III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
>
> La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."
>
> "Artículo 379. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria,

[8] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

> congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
> ...
> Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.
> En su caso se podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.
> ..."

De igual modo, es pertinente precisar, lo que al efecto dispone el Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, mismo que en su artículo 45, numeral 1, dispone que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar a cargo de la Unidad Técnica, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Por su parte, el artículo 57, numeral 2, del reglamento en cita, dispone que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión podrá dictar las medidas necesarias para que a través de la Unidad Técnica se lleve a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De esos numerales se advierte que, en un inicio el ITE cuenta con un término de cinco días para emitir el acuerdo por el que admite o desecha la queja que se le hubiera presentado -tres días con que cuenta la Comisión de Quejas y Denuncias, más las 48 horas con que cuenta el

Consejo General-, pero el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, le permite dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo investigaciones preliminares de forma justificada, si advierte que no son suficientes los indicios que obran en actuaciones para ello y, en ese caso, el plazo para pronunciarse para la admisión o desechamiento, comenzara a partir de que el ITE cuente con los elementos necesarios para ello, y, por ende en ese momento también le empieza a correr el término para que se pronuncie respecto de las medidas cautelares que se le hubieran solicitado.

Así, consta en el expediente que José Carlos Hernández Pérez, presentó ante el ITE la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado, el 29 de abril de 2026, el cual fue turnado el mismo día a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio ITE.

Posteriormente, el 05 de mayo de 2026, el ITE emitió un acuerdo, en el que en el punto de acuerdo CUARTO, determinó que, a efecto de contar con los elementos necesarios para poder integrar dicho expediente, así como poder emitir el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

Para lo anterior, el ITE fundó su actuar en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 374, fracción IV, 379, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 57, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, en el punto de acuerdo SEXTO, el ITE realizó razonamientos respeto de los elementos que se deben cumplir para el otorgamiento de medidas cautelares, entre los que destaca el hecho de que refiere lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia XXXVII/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO DE SU ADOPCIÓN"**; para concluir ese punto de acuerdo con la determinación de que, una vez que obren en actuaciones las diligencias de investigación preliminar que fueron ordenadas, y que se allegara de mayores elementos se acordaría lo referente a la admisión del procedimiento y el otorgamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas. Criterio que reiteró en el punto de acuerdo SÉPTIMO, en el que reservó lo referente a la admisión del procedimiento.

En este contexto, es que a partir del 18 de mayo de 2026 se empezó a enviar los oficios de requerimientos de información para cumplir con las diligencias de investigación que fueron ordenadas, lo que se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de mayo de 2026; además de que obra en el expediente que las contestaciones a los requerimientos que fueron formulados se recibieron en los días 21, 22, 25, 26 de mayo de 2026.

Posterior a ello, el 29 de junio de 2026 el ITE emitió otro acuerdo, en el que admitió el procedimiento a trámite y ordenó emplazar a las partes denunciadas para que en un término de cinco días contestaran lo que a su derecho importe, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno respecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

De igual modo, este Tribunal tiene como hecho notorio que el ITE suspendió sus plazos y términos en el periodo comprendido del 06 al 20 de julio de 2026, en virtud de que en esos días transcurrió el periodo vacacional del personal que labora para dicha autoridad.

En este tenor, el acuerdo de 29 de junio de 2026 le fue notificado al denunciado Alfonso Sánchez García hasta el 24 de julio de 2026, aunque se intentó notificarle un día antes, es decir el 23 de julio de 2026, en virtud de que obra en actuaciones el citatorio de espera domiciliaria respectivo.

Finalmente, es que el 28 de julio de 2026, el ITE aprobó el acuerdo impugnado, que es en el que se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y del que se duele el actor en este juicio.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que en términos de lo que disponen los artículos 374, fracción IV, 379, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 45, numeral 1, 57, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en un inicio, en el acuerdo de 05 de mayo de 2026 el ITE sí fundamentó y motivó adecuadamente su determinación de reservar el pronunciamiento de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en el procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado.

Además, el tiempo que transcurrió hasta el 29 de junio de 2026, en que el ITE emitió el acuerdo de admisión, es razonable considerando que en todo ese tiempo la autoridad responsable llevó a cabo el análisis respectivo, para determinar si ya contaba con los indicios necesarios para realizar el pronunciamiento respectivo de si debía admitirse o no el procedimiento ordinario sancionador, esto teniendo en cuenta que la propia Ley Electoral Local y el Reglamento de Quejas y Denuncias no establecen un término para ello, lo que se convierte en una facultad discrecional con que cuenta el ITE.

Asimismo, el desface entre la fecha de emisión del acuerdo de 29 de junio de 2026 y el día en que le fue notificado, se encuentra explicado en virtud de la suspensión de términos y plazos que el ITE realizó al haberse precisado el periodo vacacional del que gozó el personal que labora para dicha autoridad.

No obstante, este Tribunal considera que le asiste la razón al inconforme, **aunque no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado,** en el sentido de que es en el acuerdo de 29 de junio de 2026, a partir del cual le empezó a correr el término de tres días que el ITE tenía para pronunciarse respecto de la solicitud que el denunciante realizó para que se dictaran medidas cautelares.

Lo anterior, porque es en ese acuerdo que el ITE se pronunció en su considerando TERCERO, en el sentido de que ya contaba con indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente por la probable trasgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados; lo anterior, trajo aparejado el deber del ITE de pronunciarse respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, o, en su defecto, de manera fundada y motivada, emitir un pronunciamiento del por qué no se atendía lo referente a la tutela preventiva o se reservaba para un acuerdo posterior.

Pero, a consideración de este Tribunal, aunque es fundado el reclamo del actor, el mismo no es suficiente para revocar el acuerdo recurrido, pues el hecho de que el ITE, en el acuerdo de 29 de junio de 2026, no se hubiera pronunciado respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares, ello no implica que se viera imposibilitado para decretar esa tutela preventiva con posterioridad; esto, porque los numerales que refiere el actor, si bien establecen un término para que se emita el

acuerdo de adopción o no de medidas cautelares, esos numerales no establecen como consecuencia que, con posterioridad a dicho término el ITE ya no pueda hacer pronunciamiento al respecto.

De sostener la pretensión del actor, equivaldría a pensar que en el procedimiento ordinario sancionador únicamente se pueden otorgar o negar medidas cautelares al momento en que se admite a trámite dicho procedimiento, haciendo nugatoria la posibilidad de que si con posterioridad a dicho acto procesal se allegara al expediente mayor información o derivado de una valoración acuciosa y exhaustiva se llegara a la conclusión de que es necesario emitir esa tutela preventiva para salvaguardar los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, ello ya no fuera posible en virtud de que el momento de admisión ya ha transcurrido.

Lo anterior no le causa agravio al impugnante, en virtud de que en el acuerdo impugnado, para la emisión de las medidas cautelares, el ITE únicamente tomó en cuenta las constancias que integran el expediente, sin haber valorado elementos novedosos o ajenos a la litis originalmente planteada, es decir, que, si dicha autoridad responsable no justificó que hubieran existido hechos o actos novedosos que ameritaran el dictado de la medida cautelar con posterioridad al acuerdo de admisión, ello obedeció al hecho de que su análisis lo basó en las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador, del que ya tenía conocimiento el impugnante, en virtud de que para el día en que se dictaron medidas cautelares ya había sido emplazado al procedimiento.

Así las cosas, es que se considera que, respecto del reclamo del actor. En el sentido de que el hecho de que el ITE no se hubiera pronunciado respecto de la adopción de medidas cautelares en el acuerdo de 29 de junio de 2026, le generó una expectativa legítima de que en este asunto no existían los elementos necesarios para ello, debe decirse que este Tribunal estima que no le asiste la razón al inconforme. Se explica por qué.

Sobre el particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REC-154/2026, respecto de la confianza legítima, la Sala Superior, razonó lo siguiente:

Doctrinalmente la figura de la confianza legítima surge, como una respuesta frente a los cambios imprevisibles o contradictorios del actuar estatal, no obstante, su aplicación no resulta irrestricta, sino que depende del cumplimiento de hipótesis delimitadas[9].

La doctrina mexicana sobre la confianza legítima se consolidó a partir del amparo en revisión 894/2015 y de las tesis derivadas de ese criterio. En esa sentencia, la Segunda Sala retomó elementos del derecho comparado, particularmente de la jurisprudencia europea y española, para construir una categoría compatible con el derecho mexicano.

A partir de dicho análisis, la SCJN identificó 3 elementos relevantes de la confianza legítima: (i) debe existir un acto o comportamiento de la administración comunitaria que haya generado confianza; (ii) la persona afectada no pudo prever el cambio de la línea de conducta; (iii) el interés comunitario perseguido por el acto no justifica que se perjudique la confianza legítima del interesado.

Para ello, la SCJN reconoció la relación del principio con la seguridad jurídica, entendido como "saber a qué atenerse" frente al comportamiento de la autoridad. Así como, la irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, es decir, la imposibilidad de desconocer unilateralmente una situación que previamente generó confianza y obligaciones.

Bajo esa lógica, la Corte reconoció que la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

Cabe destacar que, en dicho resolutivo, la SCJN reconoció que la confianza legítima no opera con la misma lógica para todos los actos del Estado, pues en aquellos de naturaleza administrativa se puede proteger expectativas derivadas de la conducta de la autoridad, pero en los actos legislativos la aplicación del principio resulta restringida.

Por su parte, la Sala Superior incorporó la confianza legítima en la doctrina electoral a partir del SUP-RAP-90/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1142/2019.

[9] Iñigo Sanz Rubiales. El Principio de Confianza Legítima. Limitador del Poder Normativo Comunitario. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=195296

En lo que interesa, en dichas ejecutorias se retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como de la SCJN, a fin de reconocer que dicho principio es exigible a las autoridades electorales cuando alguno de sus órganos genera una expectativa legítima derivada de acciones constantes que generaran certeza y garantías de predictibilidad.

También se emitieron las tesis siguientes:

-**XXVII/2024**, de rubro: ***"SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA"***, en donde se analizó de manera sustancial, el plazo con que cuenta una persona servidora pública para separarse de su cargo a efecto de contender en otra elección federal.

-**XXI/2024** de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA"***, a través del cual se sostuvo que, los actos u omisiones de los órganos internos de un partido político, reiterados a través del tiempo, generan predictibilidad respecto a su militancia.

De los criterios antes mencionados, es evidente que la Sala Superior retomó ciertos planteamientos doctrinales, con relación a que la expectativa legítima implica la:

> *"esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta".*

Es decir, la presencia de un actuar continuado que generó una expectativa legítima en el individuo.

Además, retomó los planteamientos de la Corte Constitucional colombiana, sobre que las expectativas legítimas suponen una probabilidad cierta de consolidación futura, si se mantienen las condiciones establecidas. Así, tales condiciones solo pueden ser modificadas si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. Por ende, no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

En este tenor, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, para que se actualice la confianza legítima, debe existir como un requisito indispensable, la reiteración prolongada en el actuar de la autoridad administrativa electoral en un mismo sentido o criterio resolutor, que permite a la ciudadanía tener cierto grado de certeza de estabilidad en la decisión frente a determinados actos o conductas.

En el asunto que nos ocupa, el actor basa su reclamo en el hecho de que el ITE le generó una expectativa legítima de que en el procedimiento ordinario sancionado no se actualizaban los elementos necesarios para emitir medidas cautelares, por el hecho de que en el acuerdo de 29 de junio de 2026, no hubo manifestación alguna al respecto, de lo que este Tribunal no comparte la pretensión del impugnante, pues en el presente asunto, con independencia de que no se actualicen algunos otros elementos de la confianza legitima, este Órgano Jurisdiccional considera que no se satisface el requisito consistente en que existan criterios reiterados en un mismo sentido, para que se genere la expectativa legítima que refiere e impugnante, sino que, más bien, se trató de una omisión de pronunciamiento con la oportunidad debida, pero ello no equivale a la reiteración de actos administrativos a que se refiere la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior.

En este tenor, ante lo fundado del agravio, pero insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, este Tribunal considerar pertinente conminar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores observe la diligencia debida en cuanto a los términos y plazos que la normatividad de la materia establece para ello.

- **Estudio de los agravios segundo, tercero y cuarto.**

En el segundo motivo de inconformidad, el impugnante refiere que es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada.
Esa inferencia carece de respaldo probatorio y resulta incompatible con los principios de presunción de inocencia, tipicidad y mínima intervención que rigen el derecho administrativo sancionador electoral, pues el ITE sustituyó la acreditación objetiva de los hechos por simples deducciones subjetivas.

Ahora, en el tercer motivo de inconformidad, el recurrente adujo que es indebido que el ITE hubiera decretado medias cautelares, sin contar con elementos objetivos que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, al atribuirle la probable autoría o beneficio de la propaganda denunciada sin que existiera un solo elemento objetivo que permitiera establecer siquiera de manera indiciaria un vínculo entre el denunciado y las 22 bardas materia de la medida cautelar.

Es decir, que el ITE construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento probatorio, pues parte de la premisa de que la expresión "él" necesariamente hace referencia al impugnante y, a partir de esa conclusión no demostrada, determina que la propaganda le resulta atribuible.

Es decir, el ITE nunca acreditó quién ordenó la pinta de las bardas, quién las contrató, quién las financió, quién autorizó su elaboración, quién es propietario de los inmuebles en los que fueron localizadas, ni mucho menos demostró que el denunciado hubiera intervenido de forma directa o indirecta en su colocación; además de que las bardas denunciadas no

contienen su nombre, apellido, imagen, fotografía, cargo, logotipo personal, firma, iniciales o cualquier otro elemento objetivo que permita identificarlo como destinatario o beneficiario de dicha propaganda, la única circunstancia utilizada consistió en utilizar la frase "San Pablo va con él" con publicaciones difundidas desde un perfil de Facebook que utilizaba indebidamente su nombre e imagen, de la que además se deslindó e informó que era apócrifa, además de que inició los procedimientos pertinentes.

Así, al no existir elemento objetivo alguno que vincule al impugnante con la elaboración, contratación, financiamiento o beneficio de las bardas denunciadas, ni haberse acreditado un nexo causal entre la propaganda y el inconforme, el acuerdo impugnado carece de la apariencia del buen derecho, indispensable para sustentar una medida cautelar.

Finalmente, en el cuarto agravio, el actor manifestó que el ITE no realizó un análisis reforzado respecto de los elementos de descargo aportados por el recurrente, sino que se limitó a presumir preliminarmente su probable responsabilidad, sin justificar por qué las actuaciones que realizó para deslindarse de los hechos denunciados resultaban insuficientes para destruir la apariencia del buen derecho.

En este sentido, el impugnante aduce que el ITE no observó el principio de presunción de inocencia, mismo que es obligatorio tanto al dictar sentencia como en el procedimiento, y que impone el deber de que ninguna autoridad puede presumir la responsabilidad de una persona, ni imponer restricciones a su esfera jurídica, sin sustentar su determinación en elementos objetivos suficientes que desvirtúen, siquiera de manera preliminar, dicha presunción constitucional, pues, para ello, era necesario que se explicara en una motivación reforzada por qué los elementos de cargo poseen mayor eficacia demostrativa que los elementos de descargo aportados por el denunciado.

El denunciado refiere que, previo al dictado de las medidas cautelares, aportó diversos escritos de deslinde, denuncias y las gestiones realizadas ante la plataforma Facebook, pero el ITE no explicó por qué esas actuaciones del denunciado carecían de eficacia jurídica para destruir, siquiera provisionalmente, la apariencia del buen derecho; tal proceder, resulta incompatible con el deber constitucional de fundamentación y motivación.

Con lo anterior, el ITE invirtió la carga de la prueba, pues construyó la apariencia del buen derecho exclusivamente a partir de los elementos aportados por la parte denunciante y, con ello, trasladó indebidamente al denunciado la carga de demostrar su inocencia, cuando correspondía al ITE demostrar por qué las pruebas existentes no destruían la apariencia de responsabilidad, lo que convierte a las medidas cautelares en una autentica sanciona anticipada.

Consideraciones de este Tribunal.

De los anteriores motivos de inconformidad, resulta pertinente recordar que el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte**, valorará si deben dictarse medidas cautelares,** y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Por su parte, el artículo 2, del mismo ordenamiento legal, dispone que son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad,** objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

De igual modo, es importante precisar que, de los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Se estableció que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En este orden de ideas, al ser el Procedimiento Ordinario Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada,

principio que debe observarse al realizar la determinación de responsabilidad en el procedimiento ordinario sancionador.

Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia electoral sancionadora, al tratarse de una manifestación del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".**[10]

En ese sentido, se destaca que la presunción de inocencia es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del

[10] **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arribaa lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua ydesarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivodel Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derechoadministrativo sancionador la norma positiva penal, sino que sedeben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y notodos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica,entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la infracción administrativa.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, al momento de juzgar y resolver que, al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**[11]. Misma que determina la aplicación del principio de

[11] **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma

tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respecto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

Es orientador el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **"DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD".**[12]

Asimismo, debe decirse que el principio de exhaustividad genera la obligación para las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales-, de resolver los planteamientos de la ciudadanía, atendiendo a la totalidad de las pretensiones y argumentos, apreciando la totalidad de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento en los términos y plazos legales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales según lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencias números 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y 12/2001 de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".** [13]

escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

[12] **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

[13] **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas

De igual modo, se considera pertinente mencionar que debe tenerse en cuenta que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[14]

Ahora, por lo que se refiere al dictado de medidas cautelares, como expresión de la tutela preventiva, que se verifica, antes de dictar la resolución que decide el fondo del asunto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-80/2026 y SUP-JDC-109/2026 ACUMULADOS, razonó lo siguiente:

resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad
EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
Consultable en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

[14] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Se ha sustentado[15] que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado[16] que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere

[15] Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.
[16] Véase SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Además de lo antes razonado por la Sala Superior, debe considerarse el criterio interpretativo establecido en la Tesis XXXVII/2015, de rubro y texto:

> **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir **la probable existencia** de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Además, de forma particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REP-0364-2023, la Sala Superior razonó que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Además de que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Asimismo, dicha Sala Superior, razonó que, para el dictado de medidas cautelares no es relevante demostrar quiénes son responsables por los hechos denunciados, ya que lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral. En todo caso, la acreditación de la responsabilidad y la valoración de fondo de los escritos de deslinde son cuestiones que corresponden a la atribución de la infracción, y por lo tanto, al análisis de fondo de la controversia.

Sobre el tema, cabe aclarar que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio y únicamente tienen como finalidad reparar una situación presuntamente antijurídica, a partir de un estándar probatorio mínimo que haga plausible presumir (verdad relativa) que un hecho podría prolongarse en el tiempo e implicar una afectación mayor o un daño en los derechos o principios jurídicamente tutelados.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para el dictado de medidas cautelares dirigidas a prevenir la continuación de una posible infracción, no resulta jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda denunciada en esa

etapa procesal, ya que lo jurídicamente trascendente consiste en prevenir la ejecución de posibles daños irreparables[17].

Como se advierte de lo antes precisado, las medidas cautelares, en su naturaleza de tutela preventiva, deben dictarse a partir de haberse realizado el **análisis provisional** ponderado de: a) La apariencia del buen derecho, y b) El peligro en la demora; en el entendido de que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento.

Lo anterior, porque al resolver el fondo del asunto planteado se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente, mientras que para el dictado de medidas cautelares, se parte de un estándar de ponderación preliminar o provisional, que no prejuzga respecto del fondo del asunto; sino que, lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ahora, en el **caso concreto**, el actor en sus agravios segundo, tercero y cuarto refiere que es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar los escritos de deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada, además de que no consideró las pruebas de descargo sino que le traslado la carga de la prueba de su inocencia.

Además, refiere que el ITE tomó en cuenta las publicaciones de un perfil de Facebook que el propio actor había denunciado como falso, que no analizó los escritos de deslinde y que omitió valorar las pruebas de descargo que obran en el expediente, lo que se traduce en que le traslado la carga de la prueba de demostrar su inocencia.

[17] Al resolver los recursos SUP-REP-329/2023 y acumulado, así como SUP-REP-457/2023.

Ahora bien, en el **acuerdo impugnado**, se observa que el ITE, en el considerando SEGUNDO que denominó "HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS", precisó que del acta que se elaboró en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, se certificó la existencia de 24 bardas con pintas, de las que dos bardas se encuentran repetidas, en cuyas 22 bardas se encontraron las leyendas "San Pablo del Monte va con él" acompañado de una imagen de corazón y "Zacatelco va con él" con una imagen de corazón.

Asimismo, expresó que, respecto del perfil de Facebook que es materia de la denuncia, inicialmente se certificó su existencia en el acta ITE-COE-UTCE-077/2026; aunque también precisó que el actor no reconoció como suyo dicho perfil, y que ya había presentado escrito de deslinde y que realizó las gestiones necesarias para reportarla de acuerdo con las políticas de dicha red social. Además, no tuvo por acreditada la existencia de los elementos propagandísticos consistentes en flayer, pegatinas y microperforados.

También, tuvo como hecho acreditado que Alfonso Sánchez García es consejero estatal de morena y por lo que se refiere a las bardas, precisó que el actor no reconoció que hubiera ordenado, instruido, contratado, autorizado ni consentido su realización.

De igual modo, refirió que el objeto de la medida cautelar busca el cese de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, más no así determinar si se actualizan o no infracciones a la normatividad electoral, que tienen como finalidad proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que, lo referente al análisis de los escritos de deslinde y la acreditación de la responsabilidad son cuestiones que no corresponden a esa etapa, ya que ello corresponde al análisis del fondo de la controversia.

Igualmente, en el considerando TERCERO del acuerdo materia de este juicio, el ITE realizó un análisis respecto de las consideraciones generales de las medidas cautelares.

En su razonamiento, precisó que para el dictado de medidas cautelares se debía considerar el análisis de los elementos siguientes: a) La

apariencia del bien derecho; b) El Peligro en la demora; c) La irreparabilidad de la afectación; y, d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De forma particular, en el considerando CUARTO del acuerdo impugnado, el ITE razonó respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, para ello, fijó el marco normativo que consideró aplicable, además de que determinó que se le atribuyen al denunciado las conductas consistentes en actos de promoción previos al proceso electoral, así como promoción personalizada de servidor público, lo que genera el quebrantamiento del principio de neutralidad y de equidad en la contienda.

En esta tesitura, en el acuerdo impugnado, el ITE declaró la improcedencia de adoptar medidas cautelares, respecto del retiro de publicaciones en la cuenta de Facebook que se le atribuyó al denunciado Alfonso Sánchez García, en virtud de que de la certificación realizada en el acta ITE-COE-UTCE-131/2026 de 08 de junio de 2026, se desprendía que la misma ya no se encontraba disponible por lo que se trata de actos consumados de modo irreparable.

De igual modo, se declaró la improcedencia de la medida cautelar respecto de actos futuros de realización incierta, tales como prevenir al denunciado de que se abstenga de seguir ejecutando actos de promoción personalizada o propaganda política. También se declaró la improcedencia de otorgar medidas cautelares, respecto de las bardas, pegatinas, flayer cuya existencia no fue acreditada.

Así, el ITE basó su planteamiento en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-UTCE-077/2026, de la que se desprende que se constató la existencia de 22 pintas en bardas que contenían los elementos propagandísticos que fueron denunciados.

De forma específica, a partir de la página 30 del acuerdo impugnado, el ITE emprendió el análisis de las pintas en bardas cuya existencia quedó acreditada, de las que refirió que es procedente el dictado de medidas cautelares, en virtud de que, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.

En este contexto, el ITE razonó que, en un análisis preliminar, se está ante la reproducción masiva de la frase "SAN PABLO DEL MONTE VA CON ÉL" seguida de la imagen de un corazón y una con la frase "ZACATELCO VA CON ÉL" seguida de un corazón y que se pueden asociar en un primer momento a Alfonso Sánchez García, en virtud de que el ITE ya ha resuelto asuntos similares al que se plantea, en cuanto al denunciado y las pintas con el mensaje "va con él"; además de que se han recibido diversos escritos por la misma causa.

Asimismo, refirió que una parte de la propaganda denunciada presenta elementos gráficos coincidentes, observándose similitudes en colores, tipografía y composición, lo que produce indicios que permiten establecer que probablemente se trata de actos atribuibles al denunciado, desplegados con la finalidad de lograr un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, de cara al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

De igual modo, el ITE tomó en cuenta que Alfonso Sánchez García resultó electo como Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por el Partido Político morena, y que al momento en que dictó el acuerdo impugnado dicho actor se encuentra participando en el proceso interno que está verificando ese instituto político.

Así, el ITE razonó que las 22 bardas denunciadas y que son objeto de las medidas cautelares, guardan identidad gráfica, porque la mayoría de las bardas utilizan los mismos colores y mensajes similares, en tres de las bardas denunciadas se aprecia el nombre de Alfonso y se observa una estrategia publicitaria en la que destaca una identidad gráfica y textual en su contenido, las frases empleadas son recurrentes.

Además, este Tribunal considera necesario reiterar que en la parte final del considerando SEGUNDO el ITE refirió que **el deslinde presentado por el denunciado sería valorado y analizado en la resolución del fondo del asunto.**

Ahora bien, el actor se duele, medularmente de que, al momento de emitir las medidas cautelares, el ITE se valió de publicaciones realizadas en una cuenta de Facebook que el propio impugnante dijo que era

apócrifa, además de que no consideró los deslindes que previamente había presentado, pues los reservó para valorarlos al momento de resolver el fondo del procedimiento ordinario sancionador.

Además de que, refiere que el ITE dictó las medidas cautelares sin tener prueba suficiente que acreditara su autoría o participación en la elaboración de los elementos propagandísticos denunciados, esto sin valorar las pruebas de descargo que obran en el expediente, lo que constituye una reversión de la carga de la prueba. Lo anterior, considera vulnera los principios de presunción de inocencia, tipicidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

En principio, de una lectura acuciosa al acuerdo impugnado, se desprende que el ITE no considero las publicaciones que se realizaron en la cuenta o perfil de Facebook denunciada para emitir las medidas cautelares en el acuerdo que es materia de este asunto; sino que, por el contrario, esa cuenta y sus publicaciones no fueron tomadas en cuenta, al considerar que ante su posterior inexistencia se trataba de actos consumados de modo irreparable.

Sin embargo, este Tribunal estima que **sustancialmente le asiste la razón al actor** respecto a que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, debido a que no realizó un análisis bajo un estándar preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, orientado a prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en materia electoral, siendo omiso en observar preliminarmente las constancias obtenidas hasta dicha etapa.

Lo anterior, porque si bien los escritos de deslindes deben de valorarse integralmente y de fondo en una etapa posterior, no debe soslayarse su mera existencia para la emisión de una medida cautelar; sin que ello signifique un pronunciamiento respecto a su procedencia o estudio de fondo.

En ese sentido, no obstante que el análisis del deslinde respecto a la acreditación de responsabilidad constituye un aspecto que corresponde a la atribución de la infracción, lo que en estricto sentido es propio del análisis del fondo de la controversia, también debe señalarse que dichos escritos deben ser analizados -*prima facie*- acorde con los parámetros exigidos en sede cautelar, dado que, es en esta fase que únicamente se

efectúa un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora -bajo un estándar de indicios-, sin que esto implique necesariamente realizar un análisis exhaustivo, a la luz de los elementos jurisprudenciales emitidos.

Entonces, en sede cautelar, no debe analizarse o pronunciarse sobre la eficacia o validez de los deslindes respectivos, sino que, debe ser estrictamente preliminar, ya que el estudio exhaustivo, corresponde a un momento posterior; es decir, cuando se estudia y determina, en su caso, una responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

Sin embargo, se advierte que, la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva en su análisis preliminar al omitir pronunciarse previamente de los escritos de deslinde presentados, debido a que incluso, en el acuerdo impugnado refirió expresamente lo siguiente:

"Sin embargo, al haberse advertido una difusión masiva de las frases "VA CON ÉL", así como la imagen de un corazón, es probable que pudiesen constituir un posicionamiento ilegal de Alfonso Sánchez García, ***máxime que no se advierte que haya realizado alguna acción eficaz tendente a disuadirla o deslindarse de las mismas de forma plena (..)"***

De lo expuesto, se advierte que el mencionar en el acuerdo recurrido que no existió una acción eficaz que deslindara al denunciado "de forma plena" de los hechos denunciados, corresponde a un pronunciamiento de calificación o valoración de los escritos de deslinde presentados, pues refiere que no fueron suficientes; lo que expresa la **incongruencia** de la autoridad responsable al emitir su determinación, ya que por una parte, menciona que los deslindes respectivos serán analizados en una etapa posterior y por otra, realiza pronunciamientos sobre que no se deslindó de forma plena de los hechos atribuidos.

En ese sentido, se estima que en la etapa en la que se encuentra el procedimiento, debía considerarse preliminarmente la existencia de un deslinde como actuación inmediata al desarrollo de los hechos y la negativa de los actos denunciados, para estar en condiciones objetivas y razonables de emitir un pronunciamiento respecto a la imposición de alguna obligación al sujeto denunciado, atendiendo a parámetros que no desequilibren la ponderación de derechos procesales y o que impongan

medidas desproporcionadas que puedan resultar lesivas en la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Bajo tal premisa, se considera que existió una **omisión** respecto de los escritos de deslinde presentados, al no considerarse los mismos **bajo un análisis preliminar propio de fase cautelar**, lo cual resulta suficiente para determinar que no estudió los elementos indiciarios a su alcance y suficientes y, aun así, determinó atribuir la autoría de la pinta de bardas a la parte actora, con lo que no se justificó razonablemente la medida adoptada, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, respecto a la manifestación del actor consistente en que en el procedimiento ordinario sancionador no existen elementos objetivos y suficientes que lo vincularan por lo menos de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, se estima que dicho planteamiento resulta **fundado**, por las siguientes razones.

Inicialmente, es importante destacar que en el acuerdo impugnado se menciona lo siguiente:

"Sumado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, valoradas de manera preliminar, se advierte que una parte de la propaganda denunciada presenta elementos gráficos coincidentes, observándose similitudes en colores, tipografía y composición, lo que produce indicios que permiten establecer que probablemente ***se trata de actos atribuibles al denunciado, desplegados con la finalidad de lograr un posicionamiento anticipado,*** *ante la ciudadanía y el electorado, de cara al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.*

(...)

De ahí que, las circunstancias apuntadas, en nada benefician al denunciado para considerar que no pueden atribuírsele dichos actos y acciones, pues aun cuando de las investigaciones preliminares ***realizadas no se desprende con certeza la autoría, fuente o forma de financiamiento****, debe decirse que, como ya se mencionó, bajo apariencia del buen derecho, la misma sí puede relacionarse directamente con Alfonso Sánchez García (...)*

(...)

De ahí que, a pesar de que, ***no es posible aspirar a la certeza absoluta de que el denunciado es el autor de la publicidad, pues***

no se cuenta con elementos objetivos que acrediten la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda denunciada*, es dable concluir que, debe atribuirse los efectos jurídicos al denunciado, imponiéndole la medida cautelar y ordenando el retiro de la propaganda (...)*

En ese sentido, también resulta incongruente que mientras en una porción del acuerdo impugnado, se afirma que no hay elementos si quiera indiciarios ni objetivos para acreditar la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda denunciada, en otra parte refiera que los hechos denunciados probablemente pueden ser atribuibles al ciudadano Alfonso Sánchez García, vulnerando de esta forma, los principios de legalidad y presunción de inocencia, consagrados en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal[18].

Adicionalmente, sí en el acuerdo impugnado se afirma que la propaganda denunciada tiene como finalidad el posicionamiento anticipado del ciudadano denunciado y, con tal afirmación, se estima que es suficiente para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; también es cierto que, de las constancias que obran en autos como las certificaciones y entrevistas realizadas en sitio con motivo de las mismas, así como de lo referido expresamente por la autoridad responsable, no se desprende indicio mínimo alguno que, bajo un nivel de estudio preliminar, justificara la carga impuesta al actor, consistente en el retiro de las bardas objeto de este procedimiento.

De tal manera, la autoridad responsable se limitó a referir que, resultaba dable atribuir los efectos jurídicos de la medida cautelar, toda vez que la propaganda denunciada guarda estrecha relación y vínculo con el actor; ello, sin que la autoridad motivara de manera objetiva y reforzada dicha afirmación, sobre todo considerando que tales manifestaciones devienen impropias en la etapa en la que se encuentra el procedimiento en cuestión, lo que en todo caso, deberá ser determinado en el estudio de fondo que conforme a derecho corresponda.

Al respecto, es importante destacar que, si la medida cautelar de mérito fue impuesta al aquí promovente, por el presunto beneficio ante la

[18] Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

ciudadanía, se estima que dicho argumento deviene insuficiente para justificar dicha determinación; debido a que, el análisis del posible beneficio está ligado con la posible responsabilidad denunciada, lo cual es un elemento que corresponde al pronunciamiento de fondo y no así a la etapa cautelar.

Es decir, afirmar la existencia de un beneficio conlleva al reconocimiento previo de que las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral en favor del sujeto denunciado, aquí actor, lo cual no corresponde en la etapa cautelar en donde el análisis respectivo es superficial, provisional y no definitivo.[19]

De ahí que, al tratarse del análisis de la implementación de un mecanismo de prevención, la autoridad se encontraba constreñida a analizar si era procedente la adopción de las medidas que tendieran a disipar la continuación de las conductas denunciadas que se consideraban presuntamente ilícitas y no afirmar que los hechos infractores pueden ser atribuibles al denunciado Alfonso Sánchez García, por el presunto beneficio obtenido.

Además, no obstante que en el acuerdo impugnado se refiere que las bardas denunciadas podrían relacionarse presuntamente con el proceso electoral que tendrá verificativo el próximo año (2027), lo cual *justificaría la emisión de las medidas cautelares e imposición del cumplimiento al actor*; lo cierto es que, no se justificó ni de manera indiciaria la vinculación del denunciado, con los hechos objeto de denuncia ni tampoco se precisaron las razones por las cuales se estimó que las bardas denunciadas se relacionaban con dicho proceso electoral, siendo que de forma preliminar y atendiendo la fase cautelar, no se advierte indicio alguno que las bardas en cuestión se relacionen con dicha circunstancia o con algún proceso interno propio de la vida interna de algún partido político.

Entonces, si en el caso concreto, no era posible atribuir, ni siquiera de forma indiciaria la autoría de las bardas denunciadas, la autoridad no debió vincular directamente al ciudadano denunciado a la ejecución de las medidas cautelares, sino que, tuvo que allegarse de las opciones idóneas para cumplir con el fin legítimo de las medidas cautelares, esto

[19] Veáse la sentencia SUP-REP-22/2025.

es, evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores en materia electoral.[20]

De esta forma, a pesar de que se estima correcta la adopción de la medida cautelar para efecto de inhibir o cesar la permanencia de los elementos propagandísticos denunciados, se considera que, en el caso concreto y ante la inexistencia de elementos que acreditaran cautelarmente la autoría de la comisión de la conducta, fue incorrecto imponerle de manera **injustificada y desproporcional** al promovente la carga jurídica de retirar las bardas denunciadas, vulnerando el principio de legalidad que rige la materia electoral.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios formulados por el actor resultan **fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada,** en lo que respecta al punto resolutivo cuarto del acuerdo objeto de controversia.

Ante ello, si bien lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que atienda las consideraciones expuestas, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicha circunstancia, debido a que, en este caso en particular, las bardas objeto de pronunciamiento, han sido blanqueadas.

Se arriba a tal conclusión, debido a que de las constancias que fueron remitidas por el propio actor, se advierte que él mismo, en su carácter de denunciado en dicho procedimiento sancionador realizó diversas acciones a efecto de dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas; pintas de bardas de las cuales, se ha pronunciado este Tribunal en este apartado.

En ese sentido, resulta evidente que el fin de las medidas cautelares ha quedado satisfecho, al haberse adoptado las acciones necesarias para cesar los efectos de la conducta denunciada.

En consecuencia, de lo antes citado se deriva en que los motivos de disenso resultan **inoperantes en sus efectos**, para restituir al actor el derecho que le fue vulnerado.

Por lo expuesto y fundado se

[20] Criterio orientador sostenido al resolver el expediente SX-JG-43/2026.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-084/2026, al diverso TET-JE-082/2026, para quedar como TET-JE-082/2026 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-082/2026 en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Se declara fundado el reclamo analizado en el agravio primero, pero insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, en los términos precisados en el considerando "QUINTO" de esta resolución.

CUARTO. Se declaran fundados y suficientes los agravios segundo, tercero y cuarto, para modificar el punto cuarto del acuerdo impugnado, en términos del último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se declaran inoperantes los motivos de disenso planteados para restituir al actor en el derecho que se considera vulnerado, por las razones precisadas en la presente resolución.

SEXTO. Se conmina al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores observe la diligencia debida en cuanto a los términos y plazos que la normatividad de la materia establece para ello, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguense a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los Magistrados Esther Terova Cote y Ángel Magdiel Benitez Pérez, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENITEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-082/2026 Y ACUMULADO

Voto particular que emite la magistrada Claudia Salvador Ángel respecto de la sentencia aprobada en el expediente TET-JE-82/2026 y TET-JE-84/2026[1]

En sesión pública de 7 de septiembre del año en curso se rechazó el proyecto de sentencia que puse a consideración del Pleno para resolver el juicio electoral 82 del 2026 y su acumulado 84 del mismo año. En la sesión anuncié la emisión de un voto particular.

Las magistraturas de la mayoría votaron en contra del proyecto que presenté, en esencia, porque, desde su punto de vista, son fundados los agravios del actor en el sentido de que el ITE no justificó, ni en el expediente había elementos para atribuirle el retiro de propaganda con base en que podía constituir una estrategia a su favor. En ese sentido, la mayoría estima que el ITE debió analizar en forma preliminar los actos de deslinde presentados por el denunciado dentro de la indagatoria. En consecuencia, la mayoría determinó declarar fundados los agravios correspondientes a la temática de que se trata y modificar el acuerdo impugnado.

La suscrita mantuve el proyecto, porque, desde mi punto de vista, los agravios no tenían el alcance para revocar el acuerdo impugnado, especialmente en la temática relativa a que el ITE debió analizar los deslindes del denunciado, aquí actor, cuando la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que dicho análisis es propio del estudio del fondo del asunto. El ITE basó su determinación en la presencia de diversos indicios que acreditaron, de forma preliminar, que la propaganda denunciada se dirigía a una posible estrategia propagandística a favor de la persona denunciada, lo que justificó la imposición de la medida. Además de que no es necesario acreditar la existencia de un nexo causal en sede cautelar para aprobar la medida de retiro de propaganda.

[1] Con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por tales razones y para un mejor entendimiento de mi posición, a continuación se inserta una síntesis del engrose aprobado por la mayoría, seguida de una síntesis del proyecto rechazado junto con el proyecto correspondiente en su totalidad.

Engrose aprobado por la mayoría en los juicios acumulados TET-JE-082/2026 y TET-JE-084/2026.

Partes actoras.

TET-JE-082/2026: Representante propietario del partido político Morena.

TET-JE-084/2026: El ciudadano Alfonso Sánchez García.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE).

Acto impugnado: Acuerdo ITE-CG 36/2026, emitido el 28 de julio de 2026 dentro del procedimiento ordinario sancionador *CQD/Q/JCHP/073/2026*, mediante el cual el ITE decretó medidas cautelares sobre la propaganda en bardas.

Sentido de la resolución: Se acumulan los expedientes, se sobresee el juicio respecto a Morena, **se declaran fundados pero insuficientes e inoperantes los agravios de Alfonso Sánchez García en sus efectos, se modifica el acuerdo en su punto cuarto** y se conmina al ITE.

2. Cuestiones procesales: acumulación y sobreseimiento.

A. Acumulación de expedientes

El Tribunal resolvió la acumulación del expediente TET-JE-084/2026 al TET-JE-082/2026 por existir conexidad en los actos reclamados, identidad de la autoridad responsable y la misma pretensión sustancial consistente en revocar el acuerdo de medidas cautelares ITE-CG 36/2026.

B. Sobreseimiento por falta de interés legítimo y jurídico en el caso del partido político Morena.

El TET decretó el sobreseimiento de la demanda presentada por el partido político Morena en el juicio de clave TET-JE-082/2026 con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

- El acuerdo de medidas cautelares se dirigió exclusivamente a ordenar al ciudadano Alfonso Sánchez García el blanqueo de las bardas, sin imponer ninguna obligación, deber de hacer o de no hacer al partido político.
- Los partidos no pueden interponer acciones tuitivas de intereses difusos para litigar la defensa de derechos individuales o del debido proceso de un tercero.

- La posible infracción del deber de cuidado atribuida a Morena es un tema reservado al análisis de fondo del procedimiento ordinario sancionador, por lo que las medidas cautelares provisionales no causaban un agravio irreparable a la esfera jurídica del partido en esa etapa.

3. Análisis de fondo respecto del juicio TET-JE-084/2026 promovido por Alfonso Sánchez García.

A. Primer agravio: se declara fundado, pero insuficiente.

El promovente sostuvo que el ITE vulneró el artículo 379 de la Ley Electoral Local al emitir las medidas cautelares el 28 de julio de 2026, cuando debió haberlas pronunciado al momento de admitir la queja en acuerdo de 29 de junio de 2026.

Se declaró fundado, pero insuficiente para revocar el acto. El Tribunal reconoció que el ITE incurrió en un desfase procesal al no resolver sobre la cautelar dentro de los tres días siguientes a la admisión. Sin embargo, la dilación de la autoridad no impide que dicte la medida preventivamente si persisten situaciones que puedan vulnerar la equidad de la contienda.

Inexistencia de confianza legítima: Se desestimó la pretensión del actor de que la inactividad inicial del ITE generara una "confianza legítima" de que no se dictarían medidas, ya que una omisión procesal aislada no constituye un criterio reiterado ni una conducta administrativa persistente en el tiempo. Por esta omisión temporal, se resolvió conminar formalmente al ITE para que observe la debida diligencia en los plazos legales.

B. Agravios 2, 3 y 4 relativos a la apariencia del buen derecho e imposición indebida de cargas se declaran fundados-

El actor combatió la orden de blanquear 22 bardas con leyendas como "San Pablo del Monte va con él" y "Zacatelco va con él", señalando que el ITE no demostró su autoría, contratación o financiamiento, y que se le trasladó indebidamente la carga de probar su inocencia, ignorando sus escritos de deslinde.

Se determina que los agravios son fundados y suficientes para modificar el punto cuarto del acuerdo.

Ilegalidad en la asignación de la carga de retiro: El TET razonó que, aunque el cese de la propaganda mediante medidas cautelares es un fin legítimo, fue incorrecto e injustificado imponer directamente al ciudadano denunciado la carga jurídica de blanquear las bardas sin contar con indicios mínimos o pruebas que le atribuyeran la autoría o la ejecución material de las pintas.

El "Beneficio Presunto" pertenece al fondo del estudio de asunto: La autoridad responsable pretendió justificar la medida en un presunto "beneficio" hacia el actor; no obstante, el Tribunal enfatizó que determinar

la existencia de un beneficio implica reconocer de forma previa la responsabilidad o la naturaleza proselitista del acto, elemento que corresponde al estudio de fondo y no a la fase cautelar. Ante la falta de prueba de autoría en la etapa preliminar, la autoridad debió acudir a otras vías idóneas de ejecución sin cargar directamente al denunciado.

4. Sentido de los resolutivos y efectos

A pesar de declararse fundados los agravios de fondo de Alfonso Sánchez García para modificar el punto cuarto del acuerdo, sus efectos concluyeron en la inoperancia restitutoria debido a la consumación de los hechos:

Inoperancia de los efectos restitutorios: Consta en el expediente que el propio actor realizó las acciones de pintado y blanqueo de las bardas para dar cumplimiento a la orden administrativa. Al haberse logrado materialmente el cese de la propaganda denunciada, el fin de la tutela preventiva quedó satisfecho, volviendo imposible restituir los derechos en la vía práctica.

Modificación formal: Se modificó el punto cuarto del acuerdo ITE-CG 36/2026 para dejar a salvo las consideraciones sobre la imposición directa de cargas sin indicio de autoría.

Conminación: Se conminó al ITE a tramitar los procedimientos ordinarios sancionadores con estricta observancia de los plazos normativos.

Proyecto rechazado por la mayoría en los juicios electorales acumulados TET-JE-082/2026 y TET-JE-084/2026.

El proyecto rechazado coincide con el engrose salvo en el estudio de los agravios 2, 3 y 4 relativos a la apariencia del buen derecho, los deslindes y la presunción de inocencia, ya que se declararon infundados.

El promovente sostuvo que el ITE construyó la apariencia del buen derecho basándose en un perfil falso de Facebook, omitió valorar sus escritos de deslinde, invirtió la carga de la prueba y violó la presunción de inocencia al atribuirle la responsabilidad de 22 bardas sin pruebas de su autoría o contratación.

Inexistencia del uso del perfil de Facebook: El ITE no fundó la medida en la cuenta de Facebook señalada, ya que, al no estar disponibles las publicaciones en el momento de resolver, las consideró como actos consumados de modo irreparable.

Naturaleza de la tutela cautelar: Las medidas cautelares no constituyen una sanción ni prejuzgan sobre la culpabilidad ni la configuración de la

infracción, por lo que no vulneran los principios de presunción de inocencia ni de tipicidad.

Independencia del nexo de autoría: Para detener o prevenir un daño inminente a los principios constitucionales del proceso electoral no se requiere acreditar quién contrató o pintó las bardas en la fase cautelar.

Valoración de deslindes: La ponderación exhaustiva de los escritos de deslinde y la determinación de la responsabilidad final del denunciado es una materia que corresponde estrictamente al estudio de fondo del asunto.

Existencia de indicios suficientes: Se constató la presencia física de 22 bardas en los municipios de San Pablo del Monte y Zacatelco, con coincidencias gráficas en los colores, la tipografía y los lemas recurrentes como "va con él", lo que generó indicios suficientes para vincular preliminarmente la propaganda con el actor y justificar la tutela preventiva.

5. Sentido de la sentencia y resolutivos.

Decretar la acumulación del Juicio Electoral TET-JE-084/2026 al expediente TET-JE-082/2026.

Sobreseer el juicio promovido por el partido político Morena de clave TET-JE-082/2026 por falta de interés jurídico y legítimo.

Declarar fundado pero insuficiente el primer agravio e infundados los agravios segundo, tercero y cuarto de Alfonso Sánchez García.

Confirmar el acuerdo ITE-CG 36/2026 en lo que fue materia de impugnación.

Conminar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a observar con estricta diligencia los términos y plazos en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-082/2026 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN TLAXCALA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 7 de septiembre de 2026.

Glosario

Actor o parte actora	En el expediente TET-JE-082/2026 Representante Propietario del Partido Político Morena y en el expediente TET-JE/084/2026 Alfonso Sánchez García.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 36/2026.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JE	Juicio Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios acumulados, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo impugnado. El 28 de julio de 2026 el ITE dictó el acuerdo ITE-CG 36/2026, relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro el procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JCHP/073/2026.

2. Presentación de las demandas de JE. Inconformes con la anterior determinación, el 04 y 05 de agosto de 2026, el Partido Político morena y el ciudadano Alfonso Sánchez García, respectivamente, presentaron demandas de Juicio Electoral, para impugnar el otorgamiento de medidas cautelares.

3. Recepción y turno a ponencia. El 05 y 06 de agosto de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-082/2026 y TET-JE-084/2026,** respectivamente, y turnarlos a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente, en virtud de guardar relación entre sí.

4. Radicación. En acuerdos de 10 de agosto de 2026, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación en la Tercera Ponencia de este Tribunal, se radicaron con los números de expedientes **TET-JE-082/2026 y TET-JE-084/2026,** respectivamente; pero en virtud de que fueron presentados directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitieran a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informes circunstanciados. El 12 de agosto de 2026, el ITE presentó ante este Tribunal sus informes circunstanciados respectivos, a los que

adjuntó copias certificadas del expediente CQD/Q/JCHP/073/2026, así como del acuerdo recurrido y las cédulas de publicitación correspondientes.

6. Publicitación y constancias de retiro. El 17 de agosto de 2026, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal los oficios ITE-SE-E0308/2026 e ITE-SE-E0309/2026, por los que remite copias certificadas de las cédulas de publicitación, sus constancias de retiro e informa que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los Juicios Electorales y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción I, 6 fracción II, 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica.

Lo anterior es así, debido a que los actores controvierten la determinación que el Consejo General del ITE tomó en el acuerdo ITE-CG 36/2026, pues, a su consideración, al haber decretado medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada que fue colocada en Municipios del Estado de Tlaxcala, se conculcan los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia, carga de la prueba, debida fundamentación y motivación, por lo que ese acuerdo es contrario a la normatividad electoral, y dilucidar esa controversia corresponde al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

Sobre el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

> ***Artículo 71.*** ***Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera****, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*
>
> ***La acumulación podrá decretarse al inicio****, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*
>
> ***Énfasis añadido.***

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que quienes son parte actora, hicieron valer los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PARTE ACTORA Y AUTORIDDAES RESPONSABLES.	**ACTOS IMPUGNADOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE IMPUGNANTE**
TET-JE-082/2026 **Actor:** Partido Político morena. **Autoridad responsable:** Consejo General del ITE.	- Se otorgaron medidas cautelares, aun ante la inexistencia de un nexo objetivo de imputación entre las bardas denunciadas, Alfonso Sánchez García y el partido Político Morena. - El ITE vulneró los principios de congruencia, continencia de la causa, y debido proceso, en virtud de que emitió un nuevo acuerdo respecto de una litis sustancialmente idéntica, sin atender la conexidad existente entre ambos procedimientos sin evitar el riesgo de resoluciones contradictorias. - El ITE vulnera los principios de certeza, legalidad, presunción de inocencia y exhaustividad, al considerar que la sola existencia material de bardas constituye un elemento suficiente para justificar el dictado de medidas cautelares. **Pretensión:** Que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que se analicen los elementos de descargo aportados por las partes denunciadas y determinar si es o no procedente el dictado de medidas cautelares.

TET-JDC-084/2026 **Actor:** Alfonso Sánchez García. **Autoridad Responsable:** Consejo General del ITE.	-El vulnera los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, en virtud de que es en el acuerdo de 29 de junio de 2026, en el que debió haber hecho el pronunciamiento o no de la necesidad de emitir medidas cautelares y no hasta el acuerdo impugnado. - Es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada. - Es indebido que el ITE hubiera decretado medias cautelares, sin contar con elementos objetivos que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, al atribuirle la probable autoría o beneficio de la propaganda denunciada sin que existiera un solo elemento objetivo que permitiera establecer siquiera de manera indiciaria un vínculo entre el denunciado y las 22 bardas materia de la medida cautelar. - El ITE no realizó un análisis reforzado respecto de los elementos de descargo aportados por el recurrente, sino que se limitó a presumir preliminarmente su probable responsabilidad, sin justificar por qué las actuaciones que realizó para deslindarse de los hechos denunciados resultaban insuficientes para destruir la apariencia del buen derecho. **Pretensión:** Que se revoque el acuerdo impugnado y que, en su lugar, se dicte otro en el que se analicen los elementos de descargo que presentó para determinar si es o no procedente dictar medidas cautelares.

De lo anterior, se puede concluir que, en los dos medios de impugnación precisados, esencialmente, existe conexidad en los actos impugnados, e identidad en la autoridad a la que se les imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

En esa tesitura, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación del Juicios Electoral con claves TET-JE-084/2026 a su similar con número de expediente TET-JE-082/2026, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal. Glósese copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, este Tribunal advierte que el ITE, al emitir su informe circunstanciado manifestó que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que el acuerdo impugnado no le causa una afectación real y directa a la esfera jurídica del partido político actor, por tanto, no afecta su interés legítimo.

Esto, porque, si bien forma parte del procedimiento, al emitir la medida cautelar no se le vinculó para efecto alguno, y con ello no se acredita una afectación específica, sin que se considere que su legitimación queda satisfecha por el solo hecho de ser un partido político, sino que, debe resentir una afectación directa.

Lo anterior, porque el interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso a), y fracción II de la Ley de Medios, a la letra dispone:

> *"Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*
>
> *a) No afecten el interés legítimo del actor;*
>
> *...*
> *II Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;*
>
> *..."*

Sobre el particular debe decirse que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello, lo que se debe ver complementado con la legitimación de quien comparece.

Ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate es promovido por quien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios.

En este tenor, la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha norma resultan procedentes, cuando una persona, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes, argumente presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares, así como a los derechos político-electorales reconocidos en el orden jurídico lectoral mexicano.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO[2].,** la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una

[2] **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor promueve Juicio Electoral, con el objetivo de impugnar el acuerdo en el que se decretaron medidas cautelares, que debía cumplir el denunciado Alfonso Sánchez García, al considerar que no se encuentra ajustado a derecho, por las razones siguientes:

1. En las medidas cautelares se vinculó a Alfonso Sácnhez García para que borrara las pintas en bardas que fueron materia de denuncia en el procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que, a su decir, no existe vínculo o nexo causal entre la propaganda denunciada y la citada persona ni del partido actor.

2. No se tomaron en cuenta los deslindes y denuncias presentados por ambas partes denunciadas, de forma previa al dictado de las medidas cautelares, por lo que se dejó de valorar los elementos de descargo que obran en el expediente.

3. El ITE no realizó pronunciamiento alguno respecto de la continencia de la causa y la conexidad de la materia de este asunto con diversos expedientes para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

De esos motivos de inconformidad, se advierte que el inconforme pretende acreditar su interés para promover, en el hecho de que, como Partido Político denunciado está facultado para reclamar la legalidad del acuerdo recurrido, aunque no se haya hecho pronunciamiento respecto de la culpa in vigilando ni se le haya vinculado a realizar acto alguno, además de la omisión del ITE de valorar los deslindes presentados antes de que se dictaran las medidas cautelares, y que no se observó lo referente a la continencia de la causa y conexidad en la materia de diversos expedientes, es decir, que promueve el presente juicio, reclamando la tutela del derecho del denunciado Alfonso Sánchez García, de que, se le respeten sus derechos como denunciado en el acuerdo en el que se decretado medidas cautelares que debía cumplir únicamente dicho ciudadano.

De lo anterior se aprecia que el planteamiento del promovente no se vincula con una posible afectación directa a su esfera jurídica, o que argumente una vulneración directa a algún derecho difuso de alguna colectividad, sino que, el núcleo de su reclamo es el otorgamiento de la medida cautelar, en la que se ordenó a Alfonso Sánchez García el blanqueo de las bardas denunciadas, sin que, a su parecer, se tomaran en cuenta los deslindes presentados, ni que estuviera acreditado un nexo causal entre la propaganda denunciada, el denunciado Alfonso Sánchez García y el propio Partido Político morena, además de que, para el dictado de las medidas cautelares impuestas a Alfonso Sánchez García, se hubiera omitido analizar la continencia de la causa y la conexidad en la materia respecto de otros procedimientos, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Como puede verse, los agravios en estudio, el Partido Político actor no argumenta que se le infringe algún derecho político-electoral que le sea propio o algún interés o derecho difuso que pueda ser reclamado como acción tuitiva, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada en esos dos motivos de inconformidad, pues no existe transgresión de derechos que repararle o restituirle, esto en virtud de que no se le vinculó a realizar acto alguno en las medidas cautelares y éstas son de eficacia temporal que no prejuzgan sobre el fondo del asunto y, en todo caso, es hasta el dictado de la resolución que resuelva en definitiva el procedimiento ordinario sancionador, el momento en que se abordará lo referente a la falta a su deber de cuidad que se le atribuyó en la denuncia.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales la parte gobernada puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico**[3]**.**

El interés **simple,** versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se

[3] Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**[4], ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que el inconforme sea parte denunciada, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios del derecho al debido proceso del diverso denunciado Alfonso Sánchez García; esto, porque en las medidas cautelares no se le impusieron deberes o actos que tuviera que realizar el actor o que impactaran de forma directa en su esfera jurídica, las medidas cautelares no impactan intereses difusos cuya tutela pueda pedir el actor en ejercicio de

[4] **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

acciones tuitivas, además de que la falta concerniente al incumplimiento de su deber de cuidado, que es la infracción que se le atribuye, será materia de estudio hasta que se analice el fondo del asunto, pues ello no fue materia de pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

Es decir, el solo hecho de que sea parte denunciada, sin que se le hubiera vinculado a realizar acto alguno en la medida cautelar ni se hubiera analizado y hecho pronunciamiento alguno respecto de la infracción que se le atribuye, no puede servir como premisa para revelar una afectación que engendre un interés legítimo ni un interés jurídico para promover, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo y el interés jurídico, debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y tener una incidencia directa en la esfera jurídica del gobernado que acude a la jurisdicción del Estado y en el caso no se advierte una afectación directa a los derechos político-electorales del impugnante.

Tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante el derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR[5].**

Asimismo, se debe tener presente que la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que por regla general, sólo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos, puede acudir ante la instancia que considere

[5]Consultable en compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo I, jurisprudencia, página 6 a 8.

competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que tampoco puede resultar admisible que el actor pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difuso aduciendo tener la pretensión de proteger los derechos del denunciado Alfonso Sánchez García por considerar que se vulnera, en perjuicio de dicho denunciado sus derechos del debido proceso.

Ahora bien, por lo que se refiere a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-143/2017, razonó que se ha reconocido que los Partidos Político pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

Es decir, que los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Pero que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos si se trata exclusivamente de una decisión de la autoridad responsable que solo afecta la esfera jurídica de una de las partes, sin que se pueda apreciar que el acto de autoridad atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que solo afecta la esfera jurídica de una de las partes, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer.

Así las cosas, respecto de los reclamos realizado por el actor en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-082/2026**, este Tribunal considera que no se

advierte que el impugnante sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acuerdo impugnado ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos, o que se afecte algún derecho que diera lugar a ejercitar una acción tuitiva.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, este Tribunal estima que en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica, ni tratarse de un supuesto en el que pudiera ejercer acción tuitiva. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo conducente es sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de Procedencia del Juicio Electoral TET-JE-084/2026.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causa, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna, le fue notificado al actor el 30 de julio de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refieren los numerales antes invocados, transcurrió del 03 al 06 de agosto de 2026, descontando los días inhábiles que mediaron entre ellos; así, si la demanda de **JE** se presentó el 05 de Agosto de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo ITE-CG 36/2026 conculca los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia, carga de la prueba,

debida fundamentación y motivación, además de que las Medidas Cautelares concedidas no se dictaron en el momento procesal oportuno.

Asimismo, la personería y legitimación en el proceso se encuentran satisfechas, en virtud de que el impugnante promueve por derecho propio y no a través de algún representante legal o a nombre y representación de una tercera persona.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia, carga de la prueba, debida fundamentación y motivación, por lo que acude a este Tribunal a que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso

decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[6]".**

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. El ITE vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, así como debida fundamentación y motivación, en virtud de que, en el acuerdo de 29 de junio de 2026, es el momento en el que debió dictar medidas cautelares y no hasta el acuerdo recurrido, con lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicha actuación extraordinaria.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San

[6] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. -** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE hubiera decretado medias cautelares, sin contar con elementos objetivos que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, al atribuirle la probable autoría o beneficio de la propaganda denunciada sin que existiera un solo elemento objetivo que permitiera establecer siquiera de manera indiciaria un vínculo entre el denunciado y las 22 bardas materia de la medida cautelar.

CUARTO AGRAVIO. El ITE no realizó un análisis reforzado respecto de los elementos de descargo aportados por el recurrente, sino que se limitó a presumir preliminarmente su probable responsabilidad, sin justificar por qué las actuaciones que realizó para deslindarse de los hechos denunciados resultaban insuficientes para destruir la apariencia del buen derecho.

III. Pretensión del impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se dicte otro, en el que el ITE se pronuncie en el sentido de negar la adopción de medidas cautelares respecto de las conductas denunciadas, en virtud de que no se acreditó un vínculo entre los hechos denunciados y el inconforme y por ello no se le debió obligar a borrar las pintasen las bardas denunciadas.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

El agravio primero se analizará de forma individual, posteriormente se analizaran los agravios segundo, tercero y cuarto de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7], que en

[7]**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Marco normativo.

Constitución Federal.

El artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por dicha Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En su fracción IV, se expresa que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; mientras que en el último párrafo de esa fracción se estableció que la violación a esas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 116, de la propia Constitución Federal, expresa que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

Asimismo, en la fracción I, de ese artículo, se determinó que las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado; además de que su elección será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

En este tenor, en la fracción IV, inciso a), del mismo dispositivo legal, se establece que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de la Gubernatura, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Constitución Local.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 25, establece que los procesos de elección para renovar a los poderes del Estado, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 95, de la Constitución Local, dispone que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales; que constituye una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Ley Electoral Local.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 24, fracciones IV y V, dispone que son fines del ITE garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, además de velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

Para ello, el artículo 39, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el Consejo General del ITE tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Sobre el particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XX, XLIV, XLV, XLVIII, L y LI, de la Ley que se viene invocando, expresa que el Consejo General del ITE tendrá las atribuciones siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables; Convocar a elecciones ordinarias; Resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gubernatura; Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gubernatura y entregar las constancias correspondientes; Realizar la calificación de las elecciones y declarar la validez del proceso electoral de que se trate; **Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado;** Aplicar las sanciones que le competan por hechos violatorios de las disposiciones de esa Ley.

Asimismo, por lo que se refiere a la elección de la persona titular de la Gubernatura del estado, el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, dispone que los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo cada seis años, la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; mientras que el numeral 110 expresa que las elecciones ordinarias serán convocadas por el Consejo General durante los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral respectivo. De forma particular, el artículo 263 establece que la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado se realizará cada seis años,

en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, resulta importante precisar que el artículo 111 de la Ley en comento establece que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente, entre otros, al Poder Ejecutivo; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de ese ordenamiento legal, el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos. El Consejo General, durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

En consecuencia, el artículo 113 de la Ley Electoral Local, dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Asimismo, por disposición expresa del artículo 337 de la Ley Electoral Local, son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esa Ley.

Como es de verse, de esas disposiciones normativas se desprende que, en el Estado de Tlaxcala, la persona titular de la Gubernatura, es elegida a través del voto popular directo, en elecciones libres, auténticas y periódicas que se verifican cada seis años.

Para hacer posible lo anterior, se lleva a cabo una serie de actos concatenados y sucesivos que se denominan proceso electoral, de los que existen derechos, obligaciones y prohibiciones para las personas que deseen participar como candidatas.

De las prohibiciones.

Ahora, para dar sentido y eficacia a esas disposiciones normativas, además

de una consecuencia ante su incumplimiento, la propia Ley Electoral Local establece diversas causas o conductas que considera infracciones a dicha normatividad, que, para este asunto, son de vital importancia las siguientes:

En el artículo 345, fracciones I, II y XI de la Ley electoral Local, se estableció que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; cualquier persona física o moral.

En este sentido, por lo que se refiere a las conductas que son indebidas, el artículo 346, fracciones I y V del cuerpo legal en cita, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esa Ley y demás disposiciones aplicables; la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, atribuible a los propios partidos.

Por su parte, el artículo 347, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a esa Ley, la realización de actos de promoción previos al proceso electoral; mientras que el artículo 348, fracción XV Bis, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: la realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

De igual modo, el artículo 349 de la Ley Electoral Local, en su fracción III, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, realizar actos de promoción previos al proceso electoral. Por su parte el artículo 358, establece las sanciones que se podrán aplicar ante la comisión de alguna infracción.

De lo anterior se desprende que, la propia Ley Electoral Local, contiene diversos dispositivos legales que regulan al procedimiento sancionador, entre los que destacan los siguientes:

El artículo 368, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

De forma particular, el artículo 369, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

La misma Ley Electoral Local, contiene un "CAPÍTULO III", denominado "Del procedimiento sancionador ordinario", del que destacan las porciones normativas siguientes:

En el artículo 373 establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y

no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 374, cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución. Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a: I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General del Instituto; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Seguido el procedimiento, el artículo 378 determina que, admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este sentido, el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas

necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte**, valorará si deben dictarse medidas cautelares,** y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Mientras que el artículo 380 dispone que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

El proyecto de resolución que formule la Comisión de Quejas y Denuncias será enviado al Consejo General del ITE, dentro del término de cinco días, para que resuelva lo conducente. Una vez que el Presidente del Consejo General del ITE reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión.

De las anteriores disposiciones legales, se advierte que en el Estado de Tlaxcala no está permitido que tanto Partidos Políticos, como las personas aspirantes a candidatas, personas candidatas, o personas físicas, realicen actos de promoción previa al inicio del proceso electoral.

En este caso, se debe iniciar un procedimiento sancionador ordinario, sea a

petición de parte o de oficio, en el que es posible aportar como medios de prueba las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas, entre otras, mismas que deben ser ofrecidas en el primer escrito por el que se apersonan al procedimiento, observando el principio de contradicción de la prueba.

Asimismo, existe el deber de que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

De igual modo, la propia Ley Electoral Local, faculta al ITE para emitir, si lo considera necesario, medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos que se considera trasgresores de la normatividad electoral y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por esa normatividad; entre esas medidas cautelares, se puede ordenar el retiro de la publicación o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Caso concreto.

En su primer agravio, el actor aduce que el ITE vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso, así como debida fundamentación y motivación, en virtud de que, en el acuerdo de 29 de junio de 2026, es el momento en el que debió dictar medidas cautelares y no hasta el acuerdo recurrido, con lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicha actuación extraordinaria.

Esto porque la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador se presentó el 29 de abril de 2026, en acuerdo de 29 de junio de 2026 se admitió dicho procedimiento -notificado al actor hasta el 24 de julio de 2026-, y es hasta el acuerdo de 28 de julio de 2026, ahora

impugnado, en el que el ITE emitió medidas cautelares.

Lo anterior, resulta contrario a lo que dispone el artículo 374 de la Ley Electoral Local, porque ese numeral dispone el plazo dentro del cual se debe realizar el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, mientras que el artículo 379 del mismo ordenamiento legal dispone que dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, se debe valorar la procedencia de dictar medidas cautelares.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se obtiene que ese es el momento procesal específico para que el ITE analizara la necesidad de adoptar medidas cautelares, precisamente porque éstas constituyen mecanismos de tutela preventiva, cuya eficacia depende de la inmediatez con la que son decretadas.

Lo anterior, porque la conducta procesal del ITE, generó en el impugnante una expectativa legitima de que no se actualizaban los presupuestos necesarios para el dictado de medidas cautelares, toda vez que el momento procesal expresamente previsto en el artículo 379, había transcurrido sin que existiera pronunciamiento al respecto; pero, sin que hubiera acontecido hecho nuevo alguno que modificara las circunstancias originalmente conocidas, el ITE cambió de manera injustificada su criterio y emitió una medida restrictiva de derechos, sin explicar cuáles fueron las razones jurídicas que motivaron dicho cambio de actuación, pues no explica por qué al momento de emitir las medidas cautelares consideró que subsistían los elementos para ello, ni expuso la razón que tuvo para apartarse del momento procesal previsto en el artículo 379 de la Ley Electoral Local.

Consideraciones de este Tribunal.

En este sentido, es pertinente recordar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona gobernada tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del

artículo 116 de la Constitución Federal, son aplicables, entre otros, los principios de certeza y legalidad como expresión de la seguridad jurídica.

De los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO[8]."** Se estableció lo siguiente:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De igual modo es pertinente precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

[8] **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el articulo 16, del mismo ordenamiento fundamental establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada y habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la motivación**, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, pero los mismo no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador para lo antes anotado, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**[9].

[9] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

De esos preceptos constitucionales se desprende que toda persona gobernada tiene derecho a que, antes de la emisión de acto de molestia por parte de la autoridad, se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, que en términos de lo que dispone el artículo 17 de la propia Constitución Federal, se le administre justicia conforme a los plazos establecidos en la norma aplicable al asunto de que se trate.

Así, de forma particular, el actor aduce que el ITE inobservó lo dispuesto en los artículos 374 y 379 de la Ley Electoral Local, con lo que se generó una vulneración a los principios de legalidad, certeza y debido proceso, además de una indebida fundamentación y motivación.
De forma particular, esos numerales disponen lo siguiente:

> "Artículo 374. ...
>
> ...
>
> Recibida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias procederá a:
>
> ...
>
> III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
>
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
>
> La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."
>
> "Artículo 379. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
>
> ...
>
> Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones

contenidas en esta Ley.

En su caso se podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.
..."

De igual modo, es pertinente precisar, lo que al efecto dispone el Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, mismo que en su artículo 45, numeral 1, dispone que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar a cargo de la Unidad Técnica, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Por su parte, el artículo 57, numeral 2, del reglamento en cita, dispone que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión podrá dictar las medidas necesarias para que a través de la Unidad Técnica se lleve a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De esos numerales se advierte que, en un inicio el ITE cuenta con un término de cinco días para emitir el acuerdo por el que admite o desecha la queja que se le hubiera presentado -tres días con que cuenta la Comisión de Quejas y Denuncias, más las 48 horas con que cuenta el Consejo General-, pero el propio Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, le permite dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo investigaciones preliminares de forma justificada, si advierte que no son suficientes los indicios que obran en actuaciones para ello y, en ese caso, el plazo para pronunciarse para la admisión o desechamiento, comenzara a partir de que el ITE cuente con los elementos necesarios para ello, y, por ende en ese momento también le empieza a correr el término para que se pronuncie respecto de las medidas cautelares que se le hubieran solicitado.

Así, consta en el expediente que José Carlos Hernández Pérez, presentó

ante el ITE la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado, el 29 de abril de 2026, el cual fue turnado el mismo día a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio ITE.

Posteriormente, el 05 de mayo de 2026, el ITE emitió un acuerdo, en el que en el punto de acuerdo CUARTO, determinó que, a efecto de contar con los elementos necesarios para poder integrar dicho expediente, así como poder emitir el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

Para lo anterior, el ITE fundó su actuar en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 374, fracción IV, 379, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 57, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, en el punto de acuerdo SEXTO, el ITE realizó razonamientos respeto de los elementos que se deben cumplir para el otorgamiento de medidas cautelares, entre los que destaca el hecho de que refiere lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia XXXVII/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO DE SU ADOPCIÓN.;** para concluir ese punto de acuerdo con la determinación de que, una vez que obren en actuaciones las diligencias de investigación preliminar que fueron ordenadas, y que se allegara de mayores elementos se acordaría lo referente a la admisión del procedimiento y el otorgamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas. Criterio que reiteró en el punto de acuerdo SÉPTIMO, en el que reservó lo referente a la admisión del procedimiento.

En este contexto, es que a partir del 18 de mayo de 2026 se empezó a enviar los oficios de requerimientos de información para cumplir con las diligencias de investigación que fueron ordenadas, lo que se llevó a cabo durante los días 19 y 20 de mayo de 2026; además de que obra en el expediente que las contestaciones a los requerimientos que fueron formulados se recibieron en los días 21, 22, 25, 26 de mayo de 2026.

Posterior a ello, el 29 de junio de 2026 el ITE emitió otro acuerdo, en el que admitió el procedimiento a trámite y ordenó emplazar a las partes denunciadas para que en un término de cinco días contestaran lo que a su

derecho importe, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno respecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

De igual modo, este Tribunal tiene como hecho notorio que el ITE suspendió sus plazos y términos en el periodo comprendido del 06 al 20 de julio de 2026, en virtud de que en esos días transcurrió el periodo vacacional del personal que labora para dicha autoridad.

En este tenor, el acuerdo de 29 de junio de 2026, le fue notificado al denunciado Alfonso Sánchez García hasta el 24 de julio de 2026, aunque se intentó notificarle un día antes, es decir el 23 de julio de 2026, en virtud de que obra en actuaciones el citatorio de espera domiciliaria respectivo.

Finalmente, es que el 28 de julio de 2026, el ITE aprobó el acuerdo impugnado, que es en el que se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y del que se duele el actor en este juicio.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal considera que en términos de lo que disponen los artículos 374, fracción IV, 379, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, 45, numeral 1, 57, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en un inicio, en el acuerdo de 05 de mayo de 2026 el ITE sí fundamentó y motivó adecuadamente su determinación de reservar el pronunciamiento de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en el procedimiento ordinario sancionador en el que se dictó el acuerdo impugnado.

Además, el tiempo que transcurrió hasta el 29 de junio de 2026, en que el ITE emitió el acuerdo de admisión, es razonable considerando que en todo ese tiempo la autoridad responsable llevó a cabo el análisis respectivo, para determinar si ya contaba con los indicios necesarios para realizar el pronunciamiento respectivo de si debía admitirse o no el procedimiento ordinario sancionador, esto teniendo en cuenta que la propia Ley Electoral Local y el Reglamento de Quejas y Denuncias no establecen un término para ello, lo que se convierte en una facultad discrecional con que cuenta el ITE.

Asimismo, el desface entre la fecha de emisión del acuerdo de 29 de junio de 2026 y el día en que le fue notificado, se encuentra explicado en virtud de

la suspensión de términos y plazos que el ITE realizó al haberse precisado el periodo vacacional del que gozó el personal que labora para dicha autoridad.

No obstante, este Tribunal considera que le asiste la razón al inconforme, **aunque no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado,** en el sentido de que es en el acuerdo de 29 de junio de 2026, a partir del cual le empezó a correr el término de tres días que el ITE tenía para pronunciarse respecto de la solicitud que el denunciante realizó para que se dictaran medidas cautelares.

Lo anterior, porque es en ese acuerdo que el ITE se pronunció en su considerando TERCERO, en el sentido de que ya contaba con indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente por la probable trasgresión a la normativa electoral por parte de los denunciados; lo anterior, trajo aparejado el deber del ITE de pronunciarse respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, o, en su defecto, de manera fundada y motivada, emitir un pronunciamiento del por qué no se atendía lo referente a la tutela preventiva o se reservaba para un acuerdo posterior.

Pero, a consideración de este Tribunal, aunque es fundado el reclamo del actor, el mismo no es suficiente para revocar el acuerdo recurrido, pues el hecho de que el ITE, en el acuerdo de 29 de junio de 2026, no se hubiera pronunciado respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares, ello no implica que se viera imposibilitado para decretar esa tutela preventiva con posterioridad; esto, porque los numerales que refiere el actor, si bien establecen un término para que se emita el acuerdo de adopción o no de medidas cautelares, esos numerales no establecen como consecuencia que, con posterioridad a dicho término el ITE ya no pueda hacer pronunciamiento al respecto.

De sostener la pretensión del actor, equivaldría a pensar que en el procedimiento ordinario sancionador únicamente se pueden otorgar o negar medidas cautelares al momento en que se admite a trámite dicho procedimiento, haciendo nugatoria la posibilidad de que si con posterioridad a dicho acto procesal se allegara al expediente mayor información o derivado

de una valoración acuciosa y exhaustiva se llegara a la conclusión de que es necesario emitir esa tutela preventiva para salvaguardar los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, ello ya no fuera posible en virtud de que el momento de admisión ya ha transcurrido.

Lo anterior no le causa agravio al impugnante, en virtud de que en el acuerdo impugnado, para la emisión de las medidas cautelares, el ITE únicamente tomó en cuenta las constancias que integran el expediente, sin haber valorado elementos novedosos o ajenos a la litis originalmente planteada, es decir, que, si dicha autoridad responsable no justificó que hubieran existido hechos o actos novedosos que ameritaran el dictado de la medida cautelar con posterioridad al acuerdo de admisión, ello obedeció al hecho de que su análisis lo basó en las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador, del que ya tenía conocimiento el impugnante, en virtud de que para el día en que se dictaron medidas cautelares ya había sido emplazado al procedimiento.

Así las cosas, es que se considera que, respecto del reclamo del actor. En el sentido de que el hecho de que el ITE no se hubiera pronunciado respecto de la adopción de medidas cautelares en el acuerdo de 29 de junio de 2026, le generó una expectativa legítima de que en este asunto no existían los elementos necesarios para ello, debe decirse que este Tribunal estima que no le asiste la razón al inconforme. Se explica por qué.

Sobre el particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REC-154/2026, respecto de la confianza legítima, la Sala Superior, razonó lo siguiente:

Doctrinalmente[10] la figura de la confianza legítima surge, como una respuesta frente a los cambios imprevisibles o contradictorios del actuar estatal, no obstante, su aplicación no resulta irrestricta, sino que depende del cumplimiento de hipótesis delimitadas.

La doctrina mexicana sobre la confianza legítima se consolidó a partir del amparo en revisión 894/2015 y de las tesis derivadas de ese criterio. En esa sentencia, la Segunda Sala retomó elementos del derecho comparado,

[10] Iñigo Sanz Rubiales. El Principio de Confianza Legítima. Limitador del Poder Normativo Comunitario. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=195296

particularmente de la jurisprudencia europea y española, para construir una categoría compatible con el derecho mexicano.

A partir de dicho análisis, la SCJN identificó 3 elementos relevantes de la confianza legítima: (i) debe existir un acto o comportamiento de la administración comunitaria que haya generado confianza; (ii) la persona afectada no pudo prever el cambio de la línea de conducta; (iii) el interés comunitario perseguido por el acto no justifica que se perjudique la confianza legítima del interesado.

Para ello, la SCJN reconoció la relación del principio con la seguridad jurídica, entendido como "saber a qué atenerse" frente al comportamiento de la autoridad. Así como, la irrevocabilidad unilateral de las resoluciones favorables, es decir, la imposibilidad de desconocer unilateralmente una situación que previamente generó confianza y obligaciones.

Bajo esa lógica, la Corte reconoció que la confianza legítima protege la situación de los interesados cuando hayan actuado —con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad administrativa le indujo— en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

Cabe destacar que, en dicho resolutivo, la SCJN reconoció que la confianza legítima no opera con la misma lógica para todos los actos del Estado, pues en aquellos de naturaleza administrativa se puede proteger expectativas derivadas de la conducta de la autoridad, pero en los actos legislativos la aplicación del principio resulta restringida.

Por su parte, la Sala Superior incorporó la confianza legítima en la doctrina electoral a partir del SUP-RAP-90/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1142/2019.

En lo que interesa, en dichas ejecutorias se retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como de la SCJN, a fin de reconocer que dicho principio es exigible a las autoridades electorales cuando alguno de sus órganos genera una expectativa legítima derivada de acciones constantes que generaran certeza y garantías de predictibilidad.

También se emitieron las tesis siguientes:

-**XXVII/2024**, de rubro: ***SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA***, en donde se analizó de manera sustancial, el plazo con que cuenta una persona servidora pública para separarse de su cargo a efecto de contender en otra elección federal.

-**XXI/2024** de rubro: ***PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. ES EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE SUS ÓRGANOS QUE GENEREN UNA EXPECTATIVA LEGÍTIMA***, a través del cual se sostuvo que, los actos u omisiones de los órganos internos de un partido político, reiterados a través del tiempo, generan predictibilidad respecto a su militancia.

De los criterios antes mencionados, es evidente que la Sala Superior retomó ciertos planteamientos doctrinales, con relación a que la expectativa legítima implica la:

"esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta".

Es decir, la presencia de un actuar continuado que generó una expectativa legítima en el individuo.

Además, retomó los planteamientos de la Corte Constitucional colombiana, sobre que las expectativas legítimas suponen una probabilidad cierta de consolidación futura, si se mantienen las condiciones establecidas. Así, tales condiciones solo pueden ser modificadas si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. Por ende, no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos.

En este tenor, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, para que se actualice la confianza legítima, debe existir como un requisito indispensable, la reiteración prolongada en el actuar de la autoridad administrativa electoral en un mismo sentido o criterio resolutor, que permite a la ciudadanía tener cierto grado de certeza de estabilidad en la decisión frente a determinados actos o conductas.

En el asunto que nos ocupa, el actor basa su reclamo en el hecho de que el ITE le generó una expectativa legítima de que en el procedimiento ordinario sancionado no se actualizaban los elementos necesarios para emitir medidas cautelares, por el hecho de que en el acuerdo de 29 de junio de 2026, no hubo manifestación alguna al respecto, de lo que este Tribunal no comparte la pretensión del impugnante, pues en el presente asunto, con independencia de que no se actualicen algunos otros elementos de la confianza legitima, este Órgano Jurisdiccional considera que no se satisface el requisito consistente en que existan criterios reiterados en un mismo sentido, para que se genere la expectativa legítima que refiere e impugnante, sino que, mas bien, se trató de una omisión de pronunciamiento con la oportunidad debida, pero ello no equivale a la reiteración de actos administrativos a que se refiere la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior.

En este tenor, ante lo fundado del agravio, pero insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, este Tribunal considerar pertinente conminar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores observe la diligencia debida en cuanto a los términos y plazos que la normatividad de la materia establece para ello.

Ahora se procederá a realizar el análisis conjunto de los agravios segundo, tercero y cuarto.

En el segundo motivo de inconformidad, el impugnante refiere que es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones

provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada.

Esa inferencia carece de respaldo probatorio y resulta incompatible con los principios de presunción de inocencia, tipicidad y mínima intervención que rigen el derecho administrativo sancionador electoral, pues el ITE sustituyó la acreditación objetiva de los hechos por simples deducciones subjetivas.

Ahora, en el tercer motivo de inconformidad, el recurrente adujo que es indebido que el ITE hubiera decretado medias cautelares, sin contar con elementos objetivos que vincularan al actor, aunque sea de forma indiciaria, con las conductas denunciadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debida motivación, al atribuirle la probable autoría o beneficio de la propaganda denunciada sin que existiera un solo elemento objetivo que permitiera establecer siquiera de manera indiciaria un vínculo entre el denunciado y las 22 bardas materia de la medida cautelar.

Es decir, que el ITE construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento probatorio, pues parte de la premisa de que la expresión "él" necesariamente hace referencia al impugnante y, a partir de esa conclusión no demostrada, determina que la propaganda le resulta atribuible.

Es decir, el ITE nunca acreditó quién ordenó la pinta de las bardas, quién las contrató, quién las financió, quién autorizó su elaboración, quién es propietario de los inmuebles en los que fueron localizadas, ni mucho menos demostró que el denunciado hubiera intervenido de forma directa o indirecta en su colocación; además de que las bardas denunciadas no contienen su nombre, apellido, imagen, fotografía, cargo, logotipo personal, firma, iniciales o cualquier otro elemento objetivo que permita identificarlo como destinatario o beneficiario de dicha propaganda, la única circunstancia utilizada consistió en utilizar la frase "San Pablo va con él" con publicaciones difundidas desde un perfil de Facebook que utilizaba indebidamente su nombre e imagen, de la que además se deslindó e informó que era apócrifa, además de que inició los procedimientos pertinentes.

Así, al no existir elemento objetivo alguno que vincule al impugnante con la

elaboración, contratación, financiamiento o beneficio de las bardas denunciadas, ni haberse acreditado un nexo causal entre la propaganda y el inconforme, el acuerdo impugnado carece de la apariencia del buen derecho, indispensable para sustentar una medida cautelar.

Finalmente, en el cuarto agravio, el actor manifestó que el ITE no realizó un análisis reforzado respecto de los elementos de descargo aportados por el recurrente, sino que se limitó a presumir preliminarmente su probable responsabilidad, sin justificar por qué las actuaciones que realizó para deslindarse de los hechos denunciados resultaban insuficientes para destruir la apariencia del buen derecho.

En este sentido, el impugnante aduce que el ITE no observó el principio de presunción de inocencia, mismo que es obligatorio tanto al dictar sentencia como en el procedimiento, y que impone el deber de que ninguna autoridad puede presumir la responsabilidad de una persona, ni imponer restricciones a su esfera jurídica, sin sustentar su determinación en elementos objetivos suficientes que desvirtúen, siquiera de manera preliminar, dicha presunción constitucional, pues, para ello, era necesario que se explicara en una motivación reforzada por qué los elementos de cargo poseen mayor eficacia demostrativa que los elementos de descargo aportados por el denunciado.

El denunciado refiere que, previo al dictado de las medidas cautelares, aportó diversos escritos de deslinde, denuncias y las gestiones realizadas ante la plataforma Facebook, pero el ITE no explicó por qué esas actuaciones del denunciado carecían de eficacia jurídica para destruir, siquiera provisionalmente, la apariencia del buen derecho; tal proceder, resulta incompatible con el deber constitucional de fundamentación y motivación.

Con lo anterior, el ITE invirtió la carga de la prueba, pues construyó la apariencia del buen derecho exclusivamente a partir de los elementos aportados por la parte denunciante y, con ello, trasladó indebidamente al denunciado la carga de demostrar su inocencia, cuando correspondía al ITE demostrar por qué las pruebas existentes no destruían la apariencia de responsabilidad, lo que convierte a las medidas cautelares en una autentica sanciona anticipada.

Consideraciones de este Tribunal.

De los anteriores motivos de inconformidad, resulta pertinente recordar que el artículo 379 de la Ley Electoral Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el ITE mediante la Comisión de Quejas y Denuncias, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte**, valorará si deben dictarse medidas cautelares,** y en su caso propondrá al Consejo General para que éste resuelva, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, lo conducente, **a fin de lograr la cesación** de los actos o hechos que constituyan la infracción, **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

En su caso se **podrá ordenar como medida cautelar el retiro** de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

Por su parte, el artículo 2, del mismo ordenamiento legal, dispone que son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, **equidad,** objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

De igual modo, es importante precisar que, de los anteriores principios, en el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."** Se estableció que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades,

desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En este orden de ideas, al ser el Procedimiento Ordinario Sancionador, parte del derecho punitivo del Estado, en su tramitación y decisión, deben observarse las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a toda persona, antes de ser dictado el acto de autoridad que eventualmente le imponga una sanción o pena; pues al amparo de lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal, está prohibido imponer sanción alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

En este tenor, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal antes invocada, principio que debe observarse al realizar la determinación de responsabilidad en el procedimiento ordinario sancionador.

Principio que también se estableció en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia electoral sancionadora, al tratarse de una manifestación del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL[11].**

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos

[11] **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arribaa lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua ydesarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivodel Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derechoadministrativo sancionador la norma positiva penal, sino que sedeben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y notodos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica,entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos de la infracción administrativa.

Además, partiendo de la premisa de que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es parte de la facultad punitiva del Estado, debe tenerse en cuenta, al momento de juzgar y resolver que, al presente asunto, también le resulta aplicable el principio de tipicidad cuya base constitucional se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Federal pues ese numeral determina que no se podrá imponer pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este tenor, el principio de tipicidad, se traduce en la obligación que tiene la autoridad impartidora de justicia, de imponer una sanción única y exclusivamente, en el caso de que en el procedimiento, se encuentren debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen la hipótesis normativa que la ley establece como infracción, pues de faltar uno o algunos de ellos, se estaría en una imposibilidad jurídica de declarar la responsabilidad del denunciado e imponer una sanción, al no encontrarse colmados la totalidad de los elementos del tipo administrativo que la ley considera como una contravención al orden normativo.

Resulta aplicable a este asunto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 7/2005 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**[12]. Misma que

[12] **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan

determina la aplicación del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, como parte del respecto a las garantías de certeza jurídica y objetividad que le asiste a todo gobernado.

Es orientador el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**[13].

Asimismo, debe decirse que el principio de exhaustividad genera la obligación para las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales-, de resolver los planteamientos de la ciudadanía, atendiendo a la totalidad de las pretensiones y argumentos, apreciando la totalidad de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento en los términos y plazos legales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales según lo ha determinado la Sala Superior en la Jurisprudencias números 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y 12/2001** de

cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

[13] **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** [14].

De igual modo, se considera pertinente mencionar que debe tenerse en cuenta que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[15]

[14] **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en la dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

[15] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda

Ahora, por lo que se refiere al dictado de medidas cautelares, como expresión de la tutela preventiva, que se verifica, antes de dictar la resolución que decide el fondo del asunto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-80/2026 y SUP-JDC-109/2026 ACUMULADOS, razonó lo siguiente:

Ha sustentado[16] que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado[17] que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia

resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

[16] Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

[17] Véase SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Además de lo antes razonado por la Sala Superior, debe considerarse el criterio interpretativo establecido en la Tesis XXXVII/2015, de rubro y texto:

> **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir **la probable existencia** de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las

> propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Además, de forma particular, en la sentencia que decidió el expediente SUP-REP-0364-2023, la Sala Superior razonó que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar –de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Además de que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Asimismo, dicha Sala Superior, razonó que, para el dictado de medidas cautelares no es relevante demostrar quiénes son responsables por los hechos denunciados, ya que lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral. En todo caso, la acreditación de la responsabilidad y la valoración de los escritos de deslinde son cuestiones que corresponden a

la atribución de la infracción, y por lo tanto, al análisis de fondo de la controversia.

Sobre el tema, cabe aclarar que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio y únicamente tienen como finalidad reparar una situación presuntamente antijurídica, a partir de un estándar probatorio mínimo que haga plausible presumir (verdad relativa) que un hecho podría prolongarse en el tiempo e implicar una afectación mayor o un daño en los derechos o principios jurídicamente tutelados.

Para este asunto, resulta ilustrativo lo resuelto por la Sala Superior, al emitir sentencia en los expedientes SUP-REP-329/2023 Y SUP-REP-337/2023, ACUMULADOS, SUP-REP-457/2023, SUP-REP-508/2023 en los que, en esencia, razonó lo siguiente:

Argumentó que es una premisa incorrecta considerar necesaria la acreditación del nexo, autoría, financiamiento, contratación de la pinta de bardas para estimar procedente el dictado de medidas cautelares, o en este caso, para que se le pueda exigir el retiro correspondiente.

Lo anterior, porque, para prevenir la continuación de una posible infracción no resulta relevante quiénes materialmente realizaron o contrataron la pinta de las bardas, ya que lo relevante en el dictado de cautelares es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

En todo caso, el deslinde o acreditación de responsabilidad es una cuestión respecto de la atribución de la infracción lo que es una cuestión que corresponde con el análisis de fondo de la controversia.

En dicha sentencia, la Sala Superior, también razonó que, desde el dictado de medidas cautelares, la autoridad que las emitió consideró que, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, existían bardas en las que se apreciaban frases que preliminarmente podían ocasionar una violación al principio de equidad en la contienda en los procesos electorales que estaban por comenzar, por lo tanto, concedió la media cautelar solicitada por los denunciantes y ordenó el retiro de las pintas.

Como se observa, cuando se emitieron las medidas cautelares se dio respuesta a la petición que se formuló en los escritos de queja y que precisamente consistía en el otorgamiento de las medidas cautelares, y para esto, de manera preliminar, se valoró los mensajes contenidos en las bardas denunciadas y de ahí determinó que la existencia de esas bardas, implicaban un riesgo para los procesos electorales que estaban por iniciar. Además de que determino que no podía alegarse para la validez o cumplimiento de las medidas cautelares, que no se encuentra acreditada la autoría por parte de los recurrentes en dichos asuntos.

Como pudo advertirse de lo antes precisado, las medidas cautelares, en su naturaleza de tutela preventiva, deben dictarse a partir de haberse realizado el **análisis provisional** ponderado de: a) La apariencia del buen derecho, y b) El peligro en la demora; en el entendido de que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento.

Lo anterior, porque al resolver el fondo del asunto planteado se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente, mientras que para el dictado de medidas cautelares, se parte de un estándar de ponderación preliminar o provisional, que no prejuzga respecto del fondo del asunto; sino que, lo relevante es detener o prevenir daños irreparables a los derechos y/o principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ahora, el actor en sus agravios segundo, tercero y cuarto refiere que es indebido que el ITE haya vulnerado el Principio de Exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral el deslinde y escritos de denuncia que el actor aduce presentó de forma oportuna, esto porque construyó la apariencia del buen derecho a partir de una inferencia carente de sustento objetivo al relacionar las bardas con la leyenda "San Pablo va con él", con publicaciones provenientes de un perfil de Facebook, cuya falsedad había sido oportunamente informada y denunciada, además de que no consideró las pruebas de descargo sino que le traslado la carga de la prueba de su inocencia.

Es decir, que el núcleo del reclamo del inconforme se centra en el hecho de que aduce que el ITE tomó en cuenta las publicaciones de un perfil de Facebook que el propio actor había denunciado como falso, que no analizó los escritos de deslinde y que omitió valorar las pruebas de descargo que obran en el expediente, lo que se traduce en que le traslado la carga de la prueba de demostrar su inocencia.

Así, en el acuerdo impugnado, se observa que el ITE, en el considerando SEGUNDO que denominó "HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS", precisó que del acta que se elaboró en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, se certificó la existencia de 24 bardas con pintas, de las que dos bardas se encuentran repetidas, en cuyas 22 bardas se encontraron las leyendas "San Pablo del Monte va con él" acompañado de una imagen de corazón y "Zacatelco va con él" con una imagen de corazón.

Asimismo, expresó que, respecto del perfil de Facebook que es materia de la denuncia, inicialmente se certificó su existencia en el acta ITE-COE-UTCE-077/2026; aunque también precisó que el actor no reconoció como suyo dicho perfil, y que ya había presentado escrito de deslinde y que realizó las gestiones necesarias para reportarla de acuerdo con las políticas de dicha red social. Además, no tuvo por acreditada la existencia de los elementos propagandísticos consistentes en flayer, pegatinas y microperforados.

Asimismo, tuvo como hecho acreditado que Alfonso Sánchez García es consejero estatal de morena y por lo que se refiere a las bardas, precisó que el actor no reconoció que hubiera ordenado, instruido, contratado, autorizado ni consentido su realización.

De igual modo, refirió que el objeto de la medida cautelar busca el cese de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, más no así determinar si se actualizan o no infracciones a la normatividad electoral, que tienen como finalidad proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que, lo referente al análisis de los escritos de deslinde y la acreditación de la responsabilidad son cuestiones que no

corresponden a esa etapa, ya que ello corresponde al análisis del fondo de la controversia.

Asimismo, en el considerando TERCERO del acuerdo materia de este juicio, el ITE realizó un análisis respecto de las consideraciones generales de las medidas cautelares.

En su razonamiento, precisó que para el dictado de medidas cautelares se debía considerar el análisis de los elementos siguientes: a) La apariencia del bien derecho; b) El Peligro en la demora; c) La irreparabilidad de la afectación; y, d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De forma particular, en el considerando CUARTO del acuerdo impugnado, el ITE razonó respecto del pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, para ello, fijó el marco normativo que consideró aplicable, además de que determinó que se le atribuyen al denunciado las conductas consistentes en actos de promoción previos al proceso electoral, así como promoción personalizada de servidor público, lo que genera el quebrantamiento del principio de neutralidad y de equidad en la contienda. En esta tesitura, en el acuerdo impugnado, el ITE declaró la improcedencia de adoptar medidas cautelares, respecto del retiro de publicaciones en la cuenta de Facebook que se le atribuyó al denunciado Alfonso Sánchez García, en virtud de que de la certificación realizada en el acta ITE-COE-UTCE-131/2026 de 08 de junio de 2026, se desprendía que la misma ya no se encontraba disponible por lo que se trata de actos consumados de modo irreparable.

De igual modo, se declaró la improcedencia de la medida cautelar respecto de actos futuros de realización incierta, tales como prevenir al denunciado de que se abstenga de seguir ejecutando actos de promoción personalizada o propaganda política. También se declaró la improcedencia de otorgar medidas cautelares, respecto de las bardas, pegatinas, flayer cuya existencia no fue acreditada.

Así, el ITE basó su planteamiento en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-UTCE-077/2026, de la que se desprende que se constató la

existencia de 22 pintas en bardas que contenían los elementos propagandísticos que fueron denunciados.

De forma específica, a partir de la página 30 del acuerdo impugnado, el ITE emprendió el análisis de las pintas en bardas cuya existencia quedó acreditada, de las que refirió que es procedente el dictado de medidas cautelares, en virtud de que, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no corresponde a la emitida, generada o difundida, de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía.

En este contexto, el ITE razonó que, en un análisis preliminar, se está ante la reproducción masiva de la frase "SAN PABLO DEL MONTE VA CON ÉL" seguida de la imagen de un corazón y una con la frase "ZACATELCO VA CON ÉL" seguida de un corazón y que se pueden asociar en un primer momento a Alfonso Sánchez García, en virtud de que el ITE ya ha resuelto asuntos similares al que se plantea, en cuanto al denunciado y las pintas con el mensaje "va con él"; además de que se han recibido diversos escritos por la misma causa.

Asimismo, refirió que una parte de la propaganda denunciada presenta elementos gráficos coincidentes, observándose similitudes en colores, tipografía y composición, lo que produce indicios que permiten establecer que probablemente se trata de actos atribuibles al denunciado, desplegados con la finalidad de lograr un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, de cara al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

De igual modo, el ITE tomó en cuenta que Alfonso Sánchez García resultó electo como Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por el Partido Político morena, y que al momento en que dictó el acuerdo impugnado dicho actor se encuentra participando en el proceso interno que está verificando ese instituto político.

Así, el ITE razonó que las 22 bardas denunciadas y que son objeto de las medidas cautelares, guardan identidad gráfica, porque la mayoría de las bardas utilizan los mismos colores y mensajes similares, en tres de las bardas denunciadas se aprecia el nombre de Alfonso y se observa una

estrategia publicitaria en la que destaca una identidad gráfica y textual en su contenido, las frases empleadas son recurrentes.

Además, este Tribunal considera necesario reiterar que en la parte final del considerando SEGUNDO el ITE expresó que el objeto de la medida cautelar busca el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, mas no así determinar si se actualizan o no infracciones a la normatividad electoral, que tienen como finalidad proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. **Razón por la cual el deslinde presentado por el denunciado deberá ser valorado y analizado en la resolución del fondo del asunto.**

En este contexto, el actor se duele, medularmente de que, al momento de emitir las medidas cautelares, el ITE se valió de publicaciones realizadas en una cuenta de Facebook que el propio impugnante dijo que era apócrifa, además de que no consideró los deslindes que previamente había presentado, pues los reservó para valorarlos al momento de resolver el fondo del procedimiento ordinario sancionador.

Además de que, el ITE dictó las medidas cautelares sin tener prueba suficiente que acreditara su autoría o participación en la elaboración de los elementos propagandísticos denunciados, esto sin valorar las pruebas de descargo que obran en el expediente, lo que constituye una reversión de la carga de la prueba.
Lo anterior, considera vulnera los principios de presunción de inocencia, tipicidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso.

Así, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en principio, porque de una lectura acuciosa al acuerdo impugnado, se desprende que, en ningún momento el ITE, tuvo como asidero o tomó en cuenta las publicaciones que se realizaron en la cuenta o perfil de Facebook denunciada para emitir las medidas cautelares en el acuerdo que es materia de este asunto; sino que, por el contrario, esa cuenta y sus publicaciones no fueron tomadas en cuenta, al considerar que ante su posterior inexistencia se trataba de actos consumados de modo irreparable.

Lo anterior, se traduce en el hecho de que el actor basa su reclamo en la premisa errónea de que el ITE tomó en consideración para el dictado de medidas cautelares las publicaciones que se realizaron en el perfil de Facebook denunciado, pero, contrario a lo que aduce, de actuaciones se desprende que la cuenta y las publicaciones que en ella se realizaron no fueron estimadas o consideradas al haber sobrevenido su inexistencia, lo que las colocó en un estado de actos consumados de modo irreparable.

Además, este Tribual coparte el criterio del ITE, pues se considera que no le asiste la razón al actor en sus reclamos, esto porque ya ha quedado razonado que la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, respecto de las medidas cautelares, deja de manifiesto que para su otorgamiento, es aplicable un estándar de ponderación atenuado o mínimo, que no prejuzga respecto del fondo del asunto, porque su finalidad de tutela preventiva no es determinar la actualización de una infracción a la normatividad electoral, ni la responsabilidad de la persona infractora.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar consiste en prevenir un daño irreparable a los principios que rigen a la materia electoral, en este caso, a la libertad de sufragio, la autenticidad de las elecciones y la equidad de la contienda.

Por ello, para su otorgamiento, tal y como lo realizó el ITE, es suficiente partir de un análisis preliminar para determinar el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, elementos que se satisfacen en el presente asunto, pues como lo consideró el ITE, este Tribunal estima que de manera preliminar sí existen elementos indiciarios suficientes para que se tuvieran que otorgar las medidas precautorias.

En este sentido, no se le vulnera al actor los principios de presunción de inocencia y de tipicidad, ni se le revierte la carga de la prueba, en virtud de que las medidas cautelares no son consideradas como una sanción, ni como una declaración de actualización de una infracción a la normatividad electoral, ni se declaró la responsabilidad del impugnante respecto de los hechos denunciados, pues ello se realizará hasta que el ITE resuelva de fondo el procedimiento ordinario sancionador; lo que se traduce en que no se le consideró culpable al impugnante ni se hizo pronunciamiento respecto de la demostración de los elementos del tipo administrativo de que se trata.

Sin que se considere que el acuerdo impugnado le hubiera vulnerado los principios de certeza, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, en virtud de que, el acuerdo impugnado no le limita al actor su derecho de defenderse en el Procedimiento Ordinario Sancionador, pues de actuaciones se desprende que se le otorgó la oportunidad de contestar los hechos que se le atribuyen y de ofrecer pruebas, esto se materializó en el acuerdo que el ITE dictó el 29 de junio de 2026, mismo que ya fue atendido por el impugnante.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los precedentes que ha establecido la propia Sala Superior, para prevenir la continuación de una posible infracción no resulta relevante quiénes materialmente realizaron o contrataron los elementos propagandísticos, ya que lo relevante en el dictado de cautelares es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que regulan el proceso electoral.

En este sentido, por lo que se refiere a la proporcionalidad de la medida cautelar, este Tribunal considera que la misma se satisface, pues con la misma se logró el cese de los elementos propagandísticos denunciados, tal y como se desprende del escrito que el propio impugnante presentó ante el ITE para informar el cumplimiento a las medidas cautelares.

Es decir, que con el dictado de la medida cautelar se inhibió o cesó la vigencia o permanencia de los elementos propagandísticos denunciados que si bien sometió al actor a la obligación de proceder a su retiro, ello obedeció a la prueba indiciaria disponible en el expediente y derivado de una ponderación de los valores o principios constitucionales de libertad de expresión de la ciudadanía, al considerar que la propaganda denunciada no era una manifestación espontanea de ese derecho, la equidad en la contienda, al tener por acreditada de manera preliminar la posible intención de un posicionamiento indebido y la imposición de la carga al impugnante de retirar los elementos propagandísticos denunciados, partiendo de ese estándar probatorio atenuado.

En las relatadas condiciones, es que se considera que **son infundados** los reclamos del actor hechos valer en los agravios segundo, tercero y cuarto, por los motivos que ya han sido precisados; por lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-084/2026, al diverso TET-JE-082/2026, para quedar como TET-JE-082/2026 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-082/2026 en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Se declara fundado el reclamo analizado en el agravio primero, pero insuficiente para revocar el acuerdo recurrido, en los términos precisados en el considerando "QUINTO" de esta resolución.

CUARTO. Se declaran infundados los motivos de inconformidad hechos valer en el segundo, tercero y cuarto agravios, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 32/2026, en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. Se conmina al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores observe la diligencia debida en cuanto a los términos y plazos que la normatividad de la materia establece para ello, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.

Por lo anterior, se emite el presente voto particular.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA